

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		12/12/2023	ESTADO DEL 13-12-2023			
FECHA FINAL		12/12/2023	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1962	11001600000020160023100	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA EDILMA - CORREA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega redención por actividades de estudio realizadas durante junio y julio de 2017 y de marzo a junio de 2018, concediendo redención AI 1909 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
2943	11001600002320150667400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL ESTEBAN - SALDAÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Tiempo físico Y REDIMIDO en detención AI 940 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
5491	73001600000020080008000	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ORLANDO - LAZO URBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto negando redención. AI 1202 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
7455	11001600000020130109800	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	DEIDY ALEJANDRO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto negando redención. AI 1511 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
7455	11001600000020130109800	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	DEIDY ALEJANDRO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1512 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
13479	25430600066020150147500	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1898 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
13479	25430600066020150147500	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1899 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
13479	25430600066020150147500	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto extingue condena AI 1905 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
14496	11001600001520200524400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL - OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1294V	
15930	73001400045020170106000	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	NAVARRO ROMERO - YULI ESPERANZA : AI 1816 DEL 13/10/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	
16580	11001600000020180233000	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN FABIAN - MORENO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 1806 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
20249	11001600001720130194500	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - PEREZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1896 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
20249	11001600001720130194500	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - PEREZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Tiempo físico y redimido en detención AI 1897 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
20249	11001600001720130194500	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - PEREZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1953 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
23740	17013610694020148006300	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - MARTINEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto negando redención AI 1777 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
25806	25290310400120050023101	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ARMANDO - CASTELLANOS BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega la no exigibilidad del PERJUICIOS AI 1113 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
28078	63001600003320180070900	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	SALVADOR - GARCIA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto negando redención AI 1937 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
31895	11001600000020200072700	0018	12/12/2023	slado a Partes Recurren	DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
31895	11001600000020200072700	0018	12/12/2023	aslado a la parte contra	MILA CARRILLO - YEIMY JOHANNA : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1641 DE FECHA 7/09/2023- NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA- Términos del 14/12/2023 al 15/12/2023// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
31895	11001600000020200072700	0018	12/12/2023	slado a Partes Recurren	GIRALDO GIRALDO - JUAN GUILLERMO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1642 DE FECHA 7/09/2023- NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA- Términos del 12/12/2023 al 13/12/2023 // DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
31895	11001600000020200072700	0018	12/12/2023	aslado a la parte contra	GIRALDO GIRALDO - JUAN GUILLERMO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1642 DE FECHA 7/09/2023- NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA- Términos del 14/12/2023 al 15/12/2023 // DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
39639	25430600066020220057400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS GIOVANNI - MORA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 1934 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
39639	25430600066020220057400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS GIOVANNI - MORA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1955 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
39639	25430600066020220057400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MARCOS GIOVANNI - MORA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto extingue condena AI 1956 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ROMERO CARRILLO - OSCAR MAURICIO : AI 1837 DEL 20/10/2023 CONCEDE REDENCION.//ARV CSA//	
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO : AI 1939 DEL 20/10/2023 NIEGA PETICON DE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA EFECTOS DE INEXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA MULTA.//ARV CSA//	
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO : AI 1840 DEL 20/10/2023 CONCEDE REDENCION.//ARV CSA//	
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	slado a Partes Recurren	ROMERO CARRILLO - OSCAR MAURICIO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1838 DE FECHA 20/10/2023 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- Términos del 12/12/2023 al 13/12/2023// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	aslado a la parte contra	ROMERO CARRILLO - OSCAR MAURICIO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1838 DE FECHA 20/10/2023 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- Términos del 14/12/2023 al 15/12/2023// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
44460	11001600001820130024400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - OLARTE CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1577 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
45415	11001600001920150457200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE YONNATAN - CAICEDO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1538 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
45415	11001600001920150457200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE YONNATAN - CAICEDO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto negando redención AI 1874 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
47134	11001600001520178014000	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - GOMEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1573 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
47141	11001600001320181711100	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JOHENRY JOSE - DIAZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 911 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
47399	11001600001920180784100	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JHOJAN ORLANDO - GUERRERO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1942 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//	
47648	11001600001720171798900	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1576 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//	
49720	11001600002820190012700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - RICO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto negando redención AI 1583 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//	
50878	11001600000020140129600	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - PEDRAZA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1230 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52602	11001600001920190218700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - SUAREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1584 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
53066	11001610186420190184600	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR GERARDO - TORRES ECHANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Concede permiso para salir del país con destino a MADRID -ESPAÑA del 26/11/2023 al 28/01/2024 AI 1453 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
56610	11001600001320180593200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN FERNANDO - MONTAÑEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * REDIME PENA. AI 1918 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
56610	11001600001320180593200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN FERNANDO - MONTAÑEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1919 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
58969	11001600001720190264400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ALEJANDRO - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 872 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
61823	11001600002320121280400	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDO - OSPINA RUGELES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1580 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
64727	25269310400120070005401	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1877 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
64727	25269310400120070005401	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1895 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
70375	11001600001320148035100	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - SUSA CORDERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 2417 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
70972	11001310700520070002200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1558 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
93602	11001600002820150099900	0008	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - NEGRON ESCALA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA. AI 1783 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
93602	11001600002820150099900	0008	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - NEGRON ESCALA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Tiempo físico en detención AI 1861 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
101683	11001600001320158022200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	NOEL - MENA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 874 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
122491	11001600001920140763600	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ALFREDO - DAZA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 869 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1872 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto negando redención AI 1873 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1907 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
123566	68002310400120020005200	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1908 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/13/2023)//ARV CSA//
	63190610638020168001300	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BENITES VARGAS - MANUEL SANTIAGO : AI 907 DEL 17/10/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//
	63190610638020168001300	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BENITES VARGAS - MANUEL SANTIAGO : AI 909 DEL 17/10/2023 NIEGA REDENCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//
	63190610638020168001300	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	BENITES VARGAS - MANUEL SANTIAGO : AI 1939 DEL 15/11/2023 REBAJA CAUCION PRENDARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/12/2023)//ARV CSA//

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

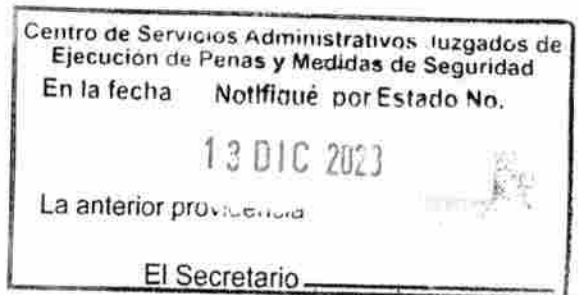
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 29/09/2023 12:45 AM

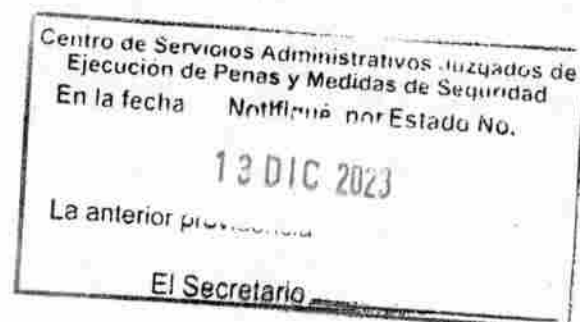
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	29/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	29/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	4/07/2023
41110	José Manuel González Cuellar	4/07/2023
45282	John Darío Ríos Rojas	5/07/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	5/07/2023
11325	Laura Sánchez Real	10/07/2023
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	5/07/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/07/2023
43709	Meil Ever Aldana Fraile	5/07/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	6/07/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	6/07/2023
54581	Victor Alfonso Bautista Torres	6/07/2023
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	7/07/2023
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	7/07/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	4/07/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	9/08/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	17/07/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	17/07/2023
25064	Maicol Andrés Méndez Chivatá	7/07/2023
71044	Óscar Iván Linares	11/07/2023
71044	Óscar Iván Linares	11/07/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	25/07/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	10/08/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	1/08/2023
4845	Isaías Murcia Ayala	17/07/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	12/07/2023
34103	Germán Galeano González	24/07/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	14/08/2023
10544	Jorge Andrés Perilla Naranjo	29/08/2023
3723	Millerlandy Rozo Cardona	5/09/2023
3723	Millerlandy Rozo Cardona	5/09/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	25/07/2023
54184	Julián Humberto Buitrago Zapata	14/09/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	15/09/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	15/09/2023
8571	Carlos Enrique López Murillo	17/07/2023
14906	Julián Andrés Leal Sinisterra	14/09/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	13/09/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	13/09/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/08/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	30/08/2023



14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	11/07/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	11/07/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	11/07/2023
55291	Jeisson Rodney Bohórquez Ríos	15/09/2023
60969	Joan Stiven Aguirre Ortiz	15/09/2023
31718	Andrés Felipe Rengifo Giraldo	17/07/2023
42921	Drillen Martínez Gómez	11/07/2023
91776	Dávinson Arian Aponza Yasino	6/07/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	18/07/2023
34946	Liliana Mayusa	7/07/2023
42674	Jan Carlo Arias Pérez	12/07/2023
42674	Óscar Iván Arcila	12/07/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/08/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	19/09/2023
49970	Cecilia Garzón Moreno	18/09/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	15/09/2023
5222	Yuri Jasbtedy Ortiz Martínez	14/07/2023
5222	Yuri Jasbtedy Ortiz Martínez	14/07/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	19/07/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	18/07/2023
34082	María Teresa Bojacá	21/07/2023
37402	Jhon Steven Luna González	20/09/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/09/2023
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	15/08/2023
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	15/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/09/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	17/08/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	17/08/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	22/09/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	19/09/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	17/07/2023
44678	Jorge Luis Abril Caicedo	25/07/2023
45641	Arquímedes López Ussa	19/07/2023
46180	Víctor Esnéider Garzón Rodríguez	26/07/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	25/07/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	25/07/2023
37281	Yuly Fabiana Villamil Buitrago	8/08/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	18/07/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	18/07/2023
117011	José Luis Muñoz Martínez	25/07/2023
4828	Myrian Helena Mesa Cabiedes	22/07/2023
1951	Karelís Herrera Fontalvo	28/07/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	26/09/2023
14496	Daniel Olaya	27/09/2023
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	27/09/2023
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	27/09/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	27/09/2023
22959	Brandon Giovanni Luna Becerra	15/08/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	10/08/2023



Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 9/11/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32258	Mariluz Cortés Maldonado	29/09/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	29/09/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	15/08/2023
21958	Juan David Rodríguez Porras	17/08/2023
33545	José Ricardo Chipatecua Herrera	15/08/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	21/09/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/08/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/08/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/08/2023
115549	Wilson Eliecer Ramos Pérez	25/08/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	26/09/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/10/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	17/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
69584	William Neira Naranjo	15/08/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorochó	15/08/2023
118005	Jhonny Ruiz Valencia	15/08/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	18/08/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
26796	Edilberto Vargas Acosta	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023
La anterior pro...

El Secretario

13625	Luz Marina Gómez	18/08/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	25/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	25/08/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	18/08/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	18/08/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	18/08/2023
48394	Fernando Cardona Ocampo	25/08/2023
48982	Evelio Ríos Hernández	25/08/2023
59600	William Mauricio Vásquez Cetina	22/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	25/08/2023
23700	Diego Armando Pedraza	18/10/2023
23700	Diego Armando Pedraza	21/09/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	22/08/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	18/08/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	29/09/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	23/10/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramírez	11/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	31/08/2023
53207	Jairo Espejo Rivera	20/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	17/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	24/10/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	23/10/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/10/2023
101683	Noel Mena Ortiz	23/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	13/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	24/10/2023
	Yonathan Alexánder García	
33893	Gutiérrez	25/10/2023
	Yonathan Alexánder García	
33893	Gutiérrez	25/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
32762	Jhon Fredy Vega Caicedo	27/10/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	27/10/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	3/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	31/10/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	26/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	20/10/2023
15413	Paola Hernández Durán	14/09/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/09/2023
40191	Félix Antonio Varón Martínez	8/09/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023
La anterior provee:

El Secretario

9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	8/09/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	8/09/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	26/07/2023
47462	Fredy Alexánder Contreras Pinzón	28/08/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	13/09/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	20/09/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	18/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	22/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	11/10/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	23/08/2023
44926	Carlos José Cifuentes	29/08/2023
44856	Edwin Augusto Barón	28/08/2023
46796	Angie Natalia Lozano Martínez	28/08/2023
46926	Jaime de Jesús Santana Cortés	28/08/2023
46660	Yimmy Franky Carvajal Blanco	28/08/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	19/10/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	6/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023
La anterior provee

El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

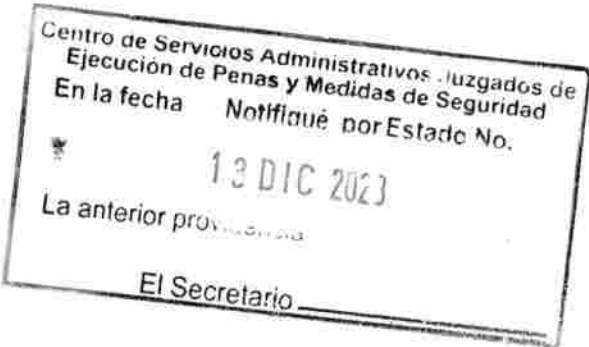
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

<No. 13/11/2023, 8:02 AM>

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Angelica Hernandez Hoyos <nhernandez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	3/08/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	28/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	28/09/2023
8534	Miguel Antonio Ortiz Ardila	28/03/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	28/09/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	27/09/2023
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	28/08/2023
28825	Erwin Dario Becerra Vélez	28/09/2023
4232	Jesús David Castro Palacio	28/09/2023
40240	Holman Rolando Huertas Morales	31/08/2023
39409	César Augusto Cantor Alonso	31/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	28/07/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	31/07/2023
39828	Dario Ramiro Velásquez Yepes	19/09/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	2/10/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	3/10/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	3/10/2023
6144	Hermes Sánchez Nustes	31/07/2023
6144	Hermes Sánchez Nustes	31/07/2023
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	31/07/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	4/08/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	4/08/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	28/07/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	28/07/2023
27932	María Camila Valencia Martínez	31/07/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	31/07/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	31/07/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	28/07/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	31/07/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	31/07/2023
43479	Edgar Vega Soto	31/07/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	31/07/2023
124680	Yeison López Guzmán	20/09/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	1/08/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramirez	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	11/08/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	11/08/2023
54523	Ferney Moreno Moreno	11/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4910	Luis Eduardo Ramírez	10/08/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	10/08/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	10/08/2023
36478	Luis Miguel Varela Roldán	10/08/2023
38986	Victor Manuel Torres Neira	22/08/2023
38986	Victor Manuel Torres Neira	1/08/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	10/08/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	10/08/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	10/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	6/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023



52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	10/08/2023
31272	Brayan Gustavo Puertas Mateus	31/08/2023
25246	Wilson Eliécer Ramos Pérez	17/08/2023
39132	Alba Luz Oyola Zamudio y Angie Paola Castro Oyola	9/10/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	18/08/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	18/08/2023
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	16/08/2023
7334	José Adiel López Álvarez	16/08/2023
7455	Deidy Alejandro Acosta Rodríguez	16/08/2023
7455	Deidy Alejandro Acosta Rodríguez	16/08/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/08/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/08/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	16/08/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	16/08/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	14/08/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	14/08/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	14/08/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	16/08/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	16/08/2023
4738	Norbey Jair Bello Montañez	17/08/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	17/08/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	17/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	10/10/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	10/10/2023
25756	Karen Alejandra Martínez Castañeda	10/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	11/10/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	11/10/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	11/10/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	11/10/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	11/10/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

- Responder
- Responder a todos
- Reenviar

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

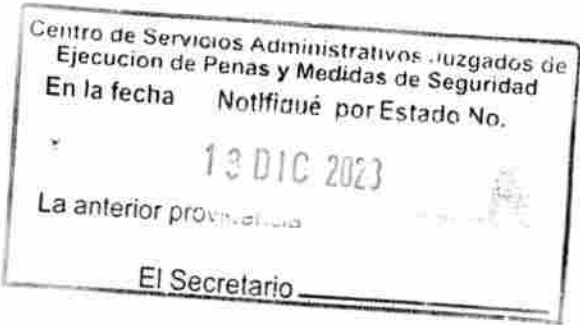
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 24/11/2023 10:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	6/10/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	12/10/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	3/11/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	3/11/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	3/11/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	30/10/2023
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	8/11/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	31/10/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	31/10/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	8/11/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	3/11/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	3/11/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	3/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	8/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	8/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	31/10/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	31/10/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandia	9/11/2023
2943	Ángel Esteban Saldaña Delgado	14/11/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	10/11/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	10/11/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	14/09/2023
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	5/09/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/11/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	15/11/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	15/11/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	16/11/2023
70972	Fernando Rodríguez González	23/08/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	17/11/2023
39639	Marcos Giovanni Mora Vargas	20/11/2023
39639	Marcos Giovanni Mora Vargas	20/11/2023
39639	Marcos Giovanni Mora Vargas	20/11/2023
93602	Miguel Ángel Negrón Escala	25/10/2023
93602	Miguel Ángel Negrón Escala	25/10/2023
93602	Miguel Ángel Negrón Escala	25/10/2023
44460	Miguel Ángel Olarte Caro	28/08/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	23/08/2023
47134	Luis Eduardo Gómez Rincón	28/08/2023



47648	Juan Carlos Sánchez Mendoza	28/08/2023
49720	Ricardo Rico Moreno	29/08/2023
52602	Rodrigo Suárez López	29/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
28078	Salvador García Vargas	14/11/2023
28078	Salvador García Vargas	14/11/2023
61715	Nelson Jaimes Quintero	22/11/2023
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	7/11/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior proviene de

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

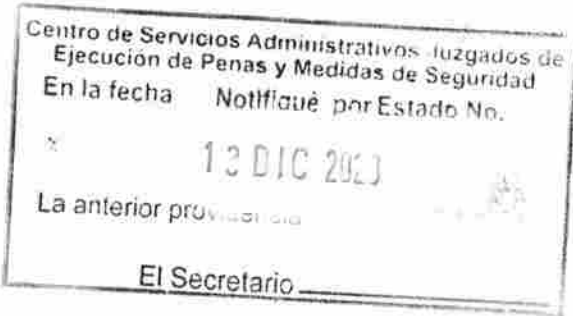
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/09/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	23/03/2021
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
44977	Viviana López Ramos	25/08/2023
36902	Marlon Giovanni Hernández Algarra	19/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	5/07/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	27/06/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	28/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
46322	Jefferson Alonso Lugo	12/06/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	6/07/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	5/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	10/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	5/07/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	3/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/08/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
5796	Rodrigo Vargas	11/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/06/2023
58087	Marisol Arias Pérez	13/06/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	22/06/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/06/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	26/06/2023
120022	Yhonatan Smith Aguirre Vivas	26/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	28/07/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	13/06/2023
35114	Yasckson Valencia Mena	15/08/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/07/2023
35114	Juan Sebastián Sánchez Ramos	15/08/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	30/06/2023
52762	Cristian Camilo Rey Trujillo	31/08/2023



44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	11/07/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	1/08/2023
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	4/07/2023
35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	18/07/2023
35095	William Fernando Robayo Rico	18/07/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	26/07/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
5373	Luis Fernando Villamizar	30/06/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	30/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	26/06/2023
38167	Mauricio Cuervo Ángel	23/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	28/06/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	4/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	5/09/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	4/09/2023
15534	Orosman Ortiz Valderrama	4/09/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	11/08/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	18/07/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	29/08/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	12/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2023
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	27/06/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	16/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	23/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	29/06/2023
18960	Luis María Avendaño Cubillos	26/07/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	29/06/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	12/07/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	30/06/2023
2539	José Daniel Ayala Cuervo	17/07/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

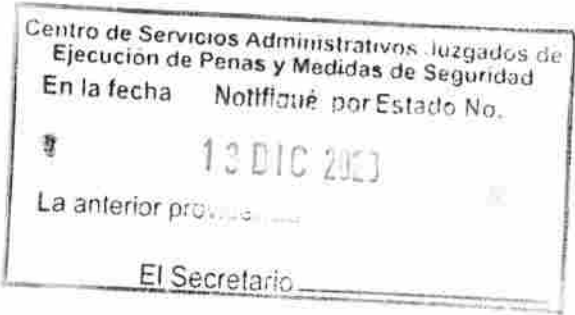
12 DIC 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

101189	Dexón Andrés Fernández Portilla	10/07/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	7/07/2023
15797	Jeison Andrés Carrillo Díaz	7/07/2023
15797	José Manuel Rodríguez González	7/07/2023
15797	Óscar Javier Samudio Willer	7/07/2023
15797	Jhon Jawer Palacios Mosquera	7/07/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	7/07/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	6/09/2023
58827	Juan Sebastián Guerrero Vargas	7/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	8/08/2023
42231	Pedro Alexánder Matallana Garzón	6/09/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	4/08/2023
52487	Maicol Estiben Varelas Castro	6/09/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	8/09/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	28/07/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	29/08/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	29/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: : 38288042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1909

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
16583471 de 2017	Marzo	114	Buena Ejemplar	Sobresaliente
16664310 de 2017	Abril Mayo Junio	108 126 54	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
17021336 de 2017	Julio	0	Ejemplar	Deficiente
17021336 de 2018	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio	57 72 83 80 126 81	Ejemplar Ejemplar Mala Mala Mala Mala	Sobresaliente
****	Total	477	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará a la condenada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** el reconocimiento de redención de pena por el mes de junio y julio de 2017 y de marzo a junio de 2018 equivalente a



cuatrocientos veinticuatro (424) horas, ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE Y SOBRESALIENTE y su conducta dentro del establecimiento penitenciario fue referida como MALA.

Por el contrario, se tiene que las **cuatrocientas setenta y siete (477) horas** de estudio relacionadas por el mes de marzo a mayo de 2017 y, de enero y febrero de 2018, lapso de privación que le fue reconocido por este Despacho en auto del 8 de mayo de 2023 y que equivalen a **treinta y nueve punto setenta y cinco (39.75) días** o lo que es igual a **un (1) mes y nueve punto setenta y cinco (9.75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **DEL TRASLADO DE TUTELA.**

En atención al traslado de tutela recibido en la presente fecha, se dispone dar respuesta inmediata dentro de la referida acción al Despacho de la Dra. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ H. Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la señora **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de junio y julio de 2017 y de marzo a junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **un (1) mes y nueve punto setenta y cinco (9.75) días** de la pena impuesta a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, por actividad de estudio realizada durante el mes de marzo a mayo de 2017 y, de enero y febrero de 2018.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**otras determinaciones**" de esta decisión.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Blanca Correa Giraldo

CÉDULA: 38208012

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibe copia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

13 DIC 2023

La anterior pro. _____ 2

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 2943
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2015-06874-00
Condenado: : ANGEL ESTEBAN SALDAÑA DELGADO
Cédula: : 1020735552
Fallador : JUGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 940

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **Ángel Esteban Saldaña Delgado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Ángel Esteban Saldaña Delgado** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **94 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2015.

Mediante interlocutorio No. 0432 del 28 de abril de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), entre otras decisiones, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Posteriormente, en auto del 9 de febrero de 2021, esta sede judicial revocó el beneficio y se ordenó el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario.

Luego, ingresó informe 114-CPMSBOG-OJ-DOM-11129 del 22 de octubre de 2021 proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en el cual indicó que, el 1º de septiembre de 2021 se acude al domicilio del penado para realizar el traslado, sin embargo, no fue encontrado en su residencia, motivo por el cual se libró orden de captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **Ángel Esteban Saldaña Delgado** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 10 de agosto de 2016 data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena hasta el 31 de agosto de 2021, fecha anterior al día en que se intentó trasladarlo al centro de reclusión, descontando **60 meses 21 días**, y por concepto de redención se le ha reconocido **12 meses y 9 días** a la fecha, para un total de **73 meses**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al sentenciado le queda pendiente por cumplir **21 meses de prisión** de la pena de **94 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a Ángel Esteban Saldaña Delgado un total de 73 meses que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir 21 meses días de prisión.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

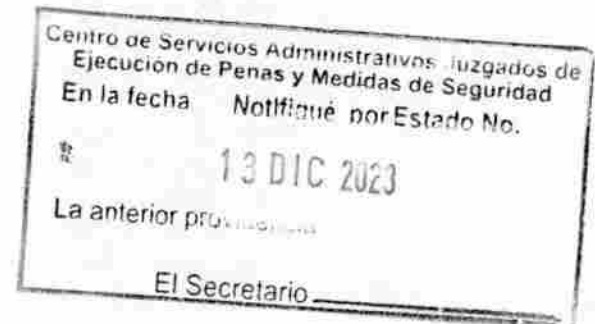
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

16/NOV/2023

* Ángel Saldaña

* 1024738 552





Ejecución de Sentencia : 5491
No. Único de Radicación : 73001-60-00-000-2008-00080-00
Condenado: : CARLOS ORLANDO LAZO URBANO
Cédula: : 17342580
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
IBAGUE - TOLIMA
Delito (s) : TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1202

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CARLOS ORLANDO LAZO URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proveyó: ---	
El Secretario: _____	



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5491

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1207

FECHA AUTO: 18-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Orlando Lazo Urbane

FIRMA PPL:

CC: 17.342580

TD: 58842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 17 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	7455
Condenado a notificar	DEIDY ALEJANDROACOSTA RODRIGUEZ
C.C	1014258642
Fecha de notificación	11 OCTUBRE 2023
Hora	13: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 70 N° 111C -33

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1511 de fecha, 16 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, estando en el lugar soy atendido por un señor del segundo nivel de la vivienda, quien manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace ya un tiempo y no tienen conocimiento de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Calle 70 # 111 C-33
Urgente
Bata
U
Pronto

SIGCMA

7455
7100140-00-000-20134-109642
EDDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
101126642
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONDOMINIOS DE
BOGOTÁ
CURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUTO RESA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1511

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO



Agregar una descripción

DETALLES

11 oct
16h:15:01 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
(1.6 / 1.5 / 3.6mm) 100 MP

20231011_130111.jpg
(1.6M / 4160 x 2100)

Se toma desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.4 MB)
Ver más detalles

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

11 oct
16h:15:01 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
(1.6 / 1.5 / 3.6mm) 100 MP

20231011_130124.jpg
(2.4M / 3264 x 2148)

Se toma desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Ver más detalles

Bogotá

Activar Mapas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Carile 70 #111C-33
urgente
Bto
SIGCMA
U
Punto de

Ejecución de Sentencia: 7455
No. Único de Radicación: 11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado: DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula: 1014258642
Fallador: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1511

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Periodo	H/Estudio	H/Trabajo	Conducta	Actividad
16615805 de 2017	Enero Febrero Marzo		0 0 112	Ejemplar	Deficiente Deficiente Sobresaliente
16691325 de 2017	Abril Mayo Junio	78 12 6		Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
16770362 de 2017	Julio Agosto Septiembre	0 0 6		Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
16840336 De 2017	Octubre Noviembre Diciembre	0 0 0		Ejemplar	Deficiente
16926817 de 2018	Enero Febrero Marzo	0 0 0		Ejemplar	Deficiente
17015492 de 2018	Abril Mayo Junio	30 0 0		Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
17095340 de 2018	Julio Agosto Septiembre Octubre	0 0 0 0		Ejemplar	Deficiente
17223690 de 2018	Noviembre Diciembre	0 0		Ejemplar	Deficiente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Calle 70 No. 111 C - 33
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2448

NUMERO INTERNO 7455
REF: PROCESO: No. 110016000000201301098
C.C: 1014258642

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1511 DEL DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA AL SEÑOR DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ EL RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA POR ACTIVIDADES DE TRABAJO Y ESTUDIO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, JUNIO Y AGOSTO A DICIEMBRE DE 2017 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 17 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	7455
Condenado a notificar	DEIDY ALEJANDROACOSTA RODRIGUEZ
C.C	1014258642
Fecha de notificación	11 OCTUBRE 2023
Hora	13: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 70 N° 111C -33

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

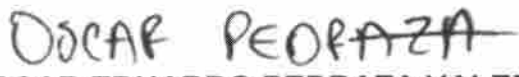
En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1512 de fecha, 16 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, estando en el lugar soy atendido por un señor del segundo nivel de la vivienda, quien manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace ya un tiempo y no tienen conocimiento de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Calle 70 # 111 C-33
B+9

SIGCMA

7x55
11001-80-05-000-2013-01055-00
DESDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
1041058642
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
FURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUTO RECONOCE LAP SOS PRIVACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1512

ASUNTO A TRATAR



Agregar una descripción:

DETALLES

- 11 oct.
mi, 7:01 - 10:05:00
- samsung SM-A207M
(1.8 x 1.2) 3.44 mm 100 MB
- 20231011_150111.jpg
12 MB 100 x 100
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.4 MB)
Código original: 123456789012
- Bogotá



Agregar una descripción:

DETALLES

- 11 oct.
mi, 12:01 - 12:05:00
- samsung SM-A207M
(1.8 x 1.2) 3.44 mm 100 MB
- 20231011_150111.jpg
12 MB 100 x 100
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.4 MB)
Código original: 123456789012
- Bogotá



Calle 70 # 111 C-33
B+9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 7455
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado: : DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula: : 1014258642
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1512

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado** a **ciento veintiséis (126) meses** de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses** de prisión.

Este Juzgado en providencia del 11 de mayo de 2020 le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del Código Penal, al penado **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** para cual presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 octubre del mismo año.

En decisión del 4 de abril de 2019 este Despacho, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017¹, redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión² y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses** de prisión.

En vista del incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el condenado **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** mediante auto del 8 de junio de 2022

¹ "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".

² La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**



se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley. Sin embargo, tanto el defensor como el sentenciado guardaron silencio, razón por la cual en auto del 10 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria al condenado, y como consecuencia, se expidió orden de captura en su contra la cual está vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de julio de 2014 al 14 de marzo de 2022³** por lo que en esa oportunidad purgó un total de **noventa y un (91) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta luego de la redosificación que fue decretada en las presentes diligencias.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
20 de junio de 2017	4	24
16 de agosto de 2023		21
TOTAL	5 meses y 15 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** ha descontado un total de **noventa y siete (97) meses y siete (7) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento cuatro (104) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **seis (6) meses y veintitrés (23) días**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA ORDEN DE CAPTURA.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado la orden de captura proferida en contra del sentenciado **ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LÓPEZ**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informe de las gestiones adelantadas para dar con la captura y puesta a disposición de estas diligencias del penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** un total de **noventa y siete (97) meses y siete (7) días** que ha descontado de forma física y con redención de pena, de la condena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **“Otras determinaciones”**.

³ Día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del Centro de Servicios Administrativos donde no fue encontrado en su domicilio.



TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley. Sin embargo, tanto el defensor como el sentenciado guardaron silencio, razón por la cual en auto del 10 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria al condenado, y como consecuencia, se expidió orden de captura en su contra la cual está vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de julio de 2014 al 14 de marzo de 2022³** por lo que en esa oportunidad purgó un total de **noventa y un (91) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta luego de la redosificación que fue decretada en las presentes diligencias.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
20 de junio de 2017	4	24
16 de agosto de 2023		21
TOTAL	5 meses y 15 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** ha descontado un total de **noventa y siete (97) meses y siete (7) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento cuatro (104) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **seis (6) meses y veintitrés (23) días**.

- **Otras Determinaciones.**
- **DE LA ORDEN DE CAPTURA.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado la orden de captura proferida en contra del sentenciado **ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LÓPEZ**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informe de las gestiones adelantadas para dar con la captura y puesta a disposición de estas diligencias del penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ** un total de **noventa y siete (97) meses y siete (7) días** que ha descontado de forma física y con redención de pena, de la condena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **“Otras determinaciones”**.

³ Día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del Centro de Servicios Administrativos donde no fue encontrado en su domicilio.



TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Calle 70 No. 111 C- 33
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2447

NUMERO INTERNO 7455
REF: PROCESO: No. 110016000000201301098
C.C: 1014258642

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSERA FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1512 DEL DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL RECONOCE UN TOTAL DE 97 MESES Y 7 DÍAS QUE HA DESCONTADO DE FORMA FISICA Y CON REDENCION DE PENA, RESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: : 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1898

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19025722 de 2023	Septiembre	168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	168	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ciento sesenta y ocho (168) horas** de trabajo relacionadas por el mes de septiembre 2023 equivalen a **diez punto cinco (10,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, **diez punto cinco (10,5) días** por actividades de trabajo correspondientes al mes de septiembre 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"



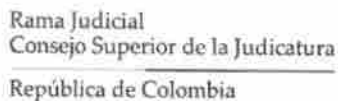
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9- Nov-23

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13279

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. *X* OFI. OTRO Nro. 1898

FECHA DE ACTUACION: 3-11-66-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frady Valle

FIRMA PPL: _____

cc: 1017200070

TD: 10 077

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: : 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1899

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** como autor del delito de pornografía con personas menores de 18 años, a la pena principal de **diez (10) años de prisión** – ciento veinte (120) meses –, **multa de ciento cincuenta (150) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **26 de agosto de 2015**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad desde el **24 de noviembre de 2015**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de noviembre de 2015** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado como tiempo físico un total de **noventa y cinco (95) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de marzo de 2018	3	20
10 de mayo de 2019	3	6,5
27 de diciembre de 2022	11	16
27 de septiembre de 2023	5	20
3 de noviembre de 2023		10,5
TOTAL	24 meses y 13 días	



Se tiene así que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento diecinueve (119) meses y veinticuatro (24) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento veinte (120) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

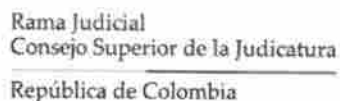
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9 Nov-23

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13474

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1299

FECHA DE ACTUACION: 3-11-02

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 11 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fradey Villa

FIRMA PPL:

cc: 1017208020

TD: 90844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





67

Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1905

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** como autor del delito de **pornografía con personas menores de 18 años**, a la pena principal de **diez (10) años de prisión** – ciento veinte (120) meses – , **multa de ciento cincuenta (150) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **26 de agosto de 2015**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad desde el **24 de noviembre de 2015**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de noviembre de 2015** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado como tiempo físico un total de **noventa y cinco (95) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de marzo de 2018	3	20
10 de mayo de 2019	3	6,5
27 de diciembre de 2022	11	16
27 de septiembre de 2023	5	20
3 de noviembre de 2023		10,5
TOTAL	24 meses y 13 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **ciento**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

diecinueve (119) meses y veintiocho (28) días, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el **jueves 9 de noviembre de 2023** por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **viernes 10 de noviembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 4 de abril de 2016 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **pornografía con personas menores de 18 años**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** a partir del **viernes 10 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



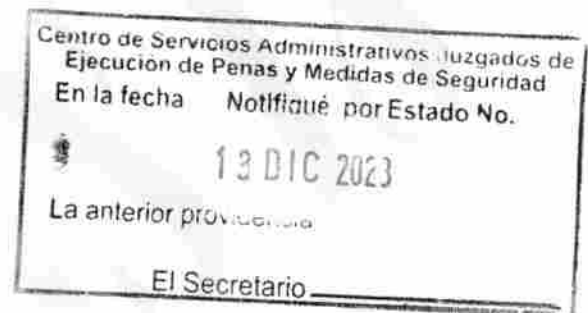
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**.

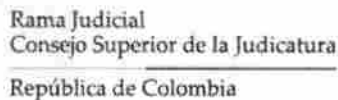
SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 9-Nov-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: B479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. α OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1905

FECHA AUTO: 7 NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Della

FIRMA PPL: _____

cc: 1017 200090

TD: 90844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 14496 /
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-05244-00
Condenado: : DANIEL OLAYA
Cédula: : 1070591561
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
PRIVADO LIBERTAD : Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá- POR OTRO PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1294

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida que dentro de estas diligencias solicita el sentenciado(a) DANIEL OLAYA.

ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL OLAYA fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO AGRAVADO, conforme sentencia proferida el 12 de Julio de 2021 por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia el Juzgado fallador emitió orden de captura en su contra.

Hasta este momento el sentenciado **DANIEL OLAYA**, no ha sido puesto a **disposición** para el cumplimiento de la pena.

Copia de este proceso fue remitido en calidad de préstamo al Juzgado 20º de esta Especialidad y ciudad el 8 de marzo de 2023, para estudio de acumulación jurídica de pena, pero hasta la fecha no se ha informado el resultado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con los antecedentes procesales se tiene que, **DANIEL OLAYA** no ha cumplido pena por este proceso, pues nunca ha sido puesto a disposición del mismo, esto es que no ha descontado ni tan siquiera un día de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Así las cosas, improcedente resulta la concesión de la libertad que pide el penado, cuando no está privado de la misma por estas diligencias y en consecuencia se negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **DANIEL OLAYA** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en el texto de la providencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


República de Colombia
Departamento de la Policía
Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES
FECHA: 05-12-2023
NOMBRE: Daniel Olaya
CÉDULA: 1070591561
NOMBRE DE LA NOTIFICACIÓN: NOTIFICACIÓN



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado
Código
Faltador

Delito (s)

Detenido

16580
11001-60-00-000-2018-02330-00
EDWIN FABIÁN MORENO RUIZ

1138059027

ASISTIDO Y PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y COHECHO PROPIO

EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1806

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EDWIN FABIÁN MORENO RUIZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **EDWIN FABIÁN MORENO RUIZ** como responsable del punible de **interés indebido en la celebración de contratos y cohecho propio**, a la pena principal de **sesenta (60) meses** de prisión, multa de cincuenta (50) SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cincuenta y cinco (55) meses, de igual forma se le inhabilitó para el ejercicio de profesión arte u oficio industria o comercio. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó, mediante decisión del 11 de febrero de 2018 en lo que al penado **EDWIN FABIÁN MORENO RUIZ** correspondió, la sentencia condenatoria de primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 14 de noviembre de 2016.

Por último, en decisión del 22 de junio de 2022, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca le concedió al penado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **doce (12) meses y uno punto cinco (1.5) días**. Una vez prestada caución predaría, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

"...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca, en decisión del 22 de junio de 2022, le concedió a **EDWIN FABIÁN MORENO RUIZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **doce (12) meses y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

¹ AHP-4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404-M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2022, el periodo de prueba culminó el 26 de junio de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar que el condenado **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230512690 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 3 de noviembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó, en su momento, a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 24 de junio de 2022 al 26 de junio de 2023.

• **DE LA SOLICITUD DE LINK ELECTRONICO.**

Atendiendo la solicitud elevada por el penado se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados remitir copia del link para poder acceder al expediente digital, el cual deberá ser enviado al correo electrónico cristian.1107@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

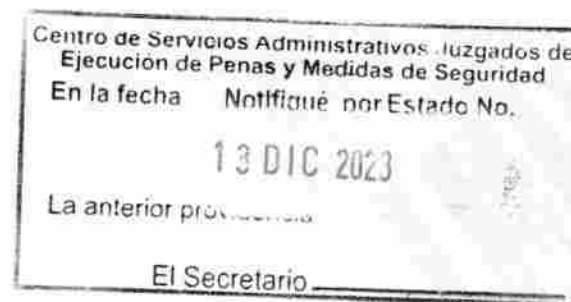
PRIMERO. – Negar a **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** la extinción de la condena impuesta el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 4:55 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 22/11/2023 4:55 PM

Para: cristian.1107 <cristian.1107@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[cristian.1107](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580



Ejecución de Sentencia : 20249
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2013-01945-00
Condenado: : LUIS CARLOS PEREZ PUENTES
Cédula: : 72235468
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1896

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, fue condenado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en auto del 12 de junio de 2014, dispuso confirmar la sentencia objeto de apelación.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** tuvieron ocurrencia el 2 de febrero de 2013, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2018 este Juzgado dispuso en virtud de la Ley 1826 de 2017 redosificar la sanción impuesta al sentenciado, indicando que el *quantum punitivo* que el penado debía descontar era de **ciento dieciocho (118) meses y quince (15) días** de prisión.

En oficio No. RU-AK-O-02041 del 18 de noviembre de 2019 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá informó que dentro de este proceso no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Por último, en decisión del 2 de mayo de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el seguido bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2013-01509-00, fijando la pena impuesta en **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y quince (15) días** de prisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de febrero de 2013 por lo que se infiere que ha descontado un total de **ciento veintinueve (129) meses y dos (2) días**, de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de diciembre de 2014	3	23
21 de octubre de 2015	2	22
24 de septiembre de 2019	10	16,5
13 de marzo de 2020	1	2
21 de mayo de 2021	2	25,5
19 de septiembre de 2023	3	28
TOTAL	24 meses y 27 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **ciento cincuenta y tres (153) meses y veintinueve (29) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena acumulada de **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y quince (15) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

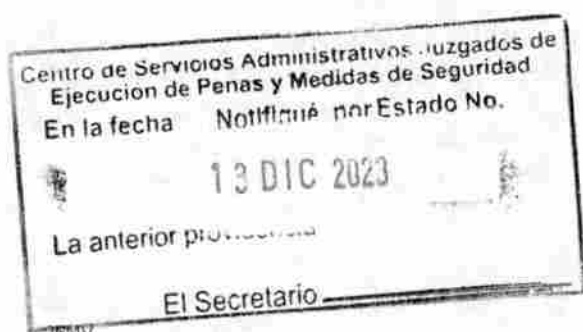
PRIMERO. - No otorgar a **CARLOS PÉREZ PUENTES**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 7 Nov-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1896

FECHA DE ACTUACION: 3 Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Perez Fuentes

FIRMA PPL: Luis Carlos Perez Fuentes

CC: 70235465

TD: 74485

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 20249
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2013-01945-00
Condenado: : LUIS CARLOS PEREZ PUENTES
Cédula: 72235488
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1897

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** conforme la solicitud remitida por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, fue condenado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en auto del 12 de junio de 2014, dispuso confirmar la sentencia objeto de apelación.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** tuvieron ocurrencia el 2 de febrero de 2013, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2018 este Juzgado dispuso en virtud de la Ley 1826 de 2017 redosificar la sanción impuesta al sentenciado, indicando que el *quantum punitivo* que el penado debía descontar era de **ciento dieciocho (118) meses y quince (15) días** de prisión.

En oficio No. RU-AK-O-02041 del 18 de noviembre de 2019 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá informó que dentro de este proceso no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Por último, en decisión del 2 de mayo de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el seguido bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2013-01509-00, fijando la pena impuesta en **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y quince (15) días** de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de febrero de 2013 por lo que

se infiere que ha descontado un total de **ciento veintinueve (129) meses y dos (2) días**, de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de diciembre de 2014	3	23
21 de octubre de 2015	2	22
24 de septiembre de 2019	10	16,5
13 de marzo de 2020	1	2
21 de mayo de 2021	2	25,5
19 de septiembre de 2023	3	28
TOTAL	24 meses y 27 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** ha descontado un total de **ciento cincuenta y tres (153) meses y veintinueve (29) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena acumulada que le fue impuesta y que corresponde a **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y quince (15) días** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **dieciséis (16) días**.

- **Otras Determinaciones.**
- **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** un total de **ciento cincuenta y tres (153) meses y veintinueve (29) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena acumulada de **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y quince (15) días** de prisión que le fuere impuesta.

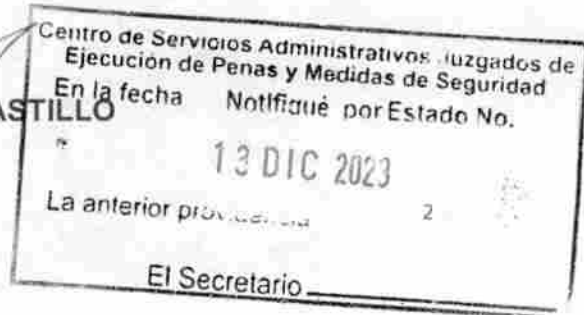
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 7- Nov-23

PABELLÓN 8.3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1892

FECHA DE ACTUACION: 3- Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Perez F.

FIRMA PPL: Luis Carlos Perez F.

CC: 72235468

TD: 74468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Rodriguez
Bodoya
Raul
809090
Polo #5.



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado de lo Penal



SIGCMA

Resolución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado
Código
Villado

20249
11001-60-00-017-2013-01045-00
LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES
12235488

Delito re:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Estado Reclusión

HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y BAJA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1953

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de forma oficiosa a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, fue condenado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en auto del 12 de junio de 2014, dispuso confirmar la sentencia objeto de apelación.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** tuvieron ocurrencia el 2 de febrero de 2013, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2018 este Juzgado dispuso en virtud de la Ley 1826 de 2017 redosificar la sanción impuesta al sentenciado, indicando que el *quantum punitivo* que el penado debía descontar era de **ciento dieciocho (118) meses y quince (15) días** de prisión.

En decisión del 2 de mayo de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el seguido bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2013-01509-00, fijando la pena impuesta en **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y quince (15) días** de prisión.

Por último, en oficio No. RU-AK-O-02041 del 18 de noviembre de 2019 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá informó que dentro de este proceso no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Fiscalía General de la Nación
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de febrero de 2013 por lo que se infiere que ha descontado un total de **ciento veintinueve (129) meses y dieciséis (16) días**, de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de diciembre de 2014	3	23
21 de octubre de 2015	2	22
24 de septiembre de 2019	10	16,5
13 de marzo de 2020	1	2
21 de mayo de 2021	2	25,5
19 de septiembre de 2023	3	28
TOTAL	24 meses y 27 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, así como los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena se tiene que el condenado ha purgado de la sanción acumulada impuesta **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y trece (13) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el domingo 19 de noviembre de 2023 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **lunes 20 de noviembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 24 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o**

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, la cual fue acumulada con el proceso seguido bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2013-01509-00

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **LUIS CARLOS PÉREZ PUENTES** a partir del **lunes 20 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Enviase copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

(La presente decisión es firmada por el suscrito Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-NOV-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1963

FECHA DE ACTUACION: 17-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Perez Fuentes

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72235468 / Bp.

TD: 74485

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia	: 23740
No. Único de Radicación	: 17013-61-06-940-2014-80063-00
Condenado:	: LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA
Cédula:	: 1088239896
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUADAS – CALDAS.
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO AGRAVADO.
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión	: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1777

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder a la penada **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA** redención de pena, conforme la solicitud allegada por la apoderada de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por la apoderada de la condenada, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo y conforme a la petición enviada, se solicita remitir la orden de asignación de programas que registre en favor de la penada, si la hubiese.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/11/23 HORA: _____
NOMBRE: Luz Marina Martínez Cardona
CÉDULA: 1088239896
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBE: Resbi copia



Ejecución de Sentencia	: 25806
No. Único de Radicación	: 25290-31-04-001-2005-00231-01
Condenado:	: LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS
Cédula:	: 81740891
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.
Decisión	: AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1113

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** en entrevista carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 diciembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, fue condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, como coautor responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con el de porte ilegal de armas de defensa personal**, a la pena principal del **trece (13) años y cinco (5) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **ciento treinta (130) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue modificado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de julio de 2006, en el cual la pena principal se fijó en **diecinueve (19) años, tres (3) meses y cinco (5) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante decisión del 31 de marzo de 2008 se inadmitió la demanda de casación presentada por el apoderado del sentenciado, declarando desierto el referido recurso.

En providencia del 20 de mayo de 2014 el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional al penado, imponiéndole un periodo de prueba de **ochenta y cinco (85) meses y veintiuno punto veinticinco (21.25) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2014 bajo los parámetros de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 26 de noviembre de 2021, dispuso requerirlo para que en el término **veinte (20) días**

contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los mismo o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.

El penado en memorial allegado el 17 de febrero de los corrientes el penado solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación.

DE LA PETICIÓN

En memorial remitido por el apoderado del sentenciado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** manifestó que su prohijado no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez ejecutor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

“En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 Código Penal.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la



insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."

En este caso, no está acreditado que el sentenciado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** carezca de recursos económicos para cancelar el monto al que fue condenado en la sentencia de 15 diciembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, pues no aportó prueba alguna que conduzca a este Estrado a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a Oficina Nacional de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas norte, centro y sur), al Registro Unico Nacional de Tránsito – Runt, a la Cámara de Comercio de Bogotá y, a la Cifin y Datacredito, informar si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. – Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proviene de	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1113 DEL NI 25806

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 11:27 AM

Para: larmandocastellanos1984@gmail.com <larmandocastellanos1984@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1113 DEL NI 25806;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:larmandocastellanos1984@gmail.com (larmandocastellanos1984@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1113 DEL NI 25806

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1113 DEL NI 25806

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Már 5/09/2023 11:28 AM

Para: rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1113 DEL NI 25806;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rqhuguito@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1113 DEL NI 25806



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 28078 ✓
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2018-00709-00
Condenado: : SALVADOR GARCIA VARGAS
Cédula: : 1012350052
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
ARMENIA - QUINDÍO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Deterido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1937 ✓

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **SALVADOR GARCIA VARGAS** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **SALVADOR GARCIA VARGAS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BOGOTÁ - LA MODELO -, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **SALVADOR GARCIA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
22-11-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Salvador García Vargas
Firma [Firma]
Cédula 1012350052 T.P.
Código [Código]

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 DIC 2023 Notifiqué por Estado No. 2
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia	: 34347
No. Único de Radicación	: 63190-61-06-380-2016-80013-00
Condenado:	: MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS
Cédula:	: 1098337209
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 907

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Manuel Santiago Benites Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, fue condenado **Manuel Santiago Benites Vargas** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **192 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **Manuel Santiago Benites Vargas** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 de enero de 2016**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **93 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos **28 días en decisión del 17/11/2016, 1 mes y 8 días en providencia del 30/03/2017, 1 mes y 19 días en auto del 24/08/2017, 1 mes y 13 días en decisión del 02/02/2018, 2 meses y 22 días en interlocutorio del 01/08/2019, 2 meses y 27 días en providencia del 13/05/2020 y 1 mes en proveído del 10/11/2020.**

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **Manuel Santiago Benites Vargas** ha purgado **105 meses y 2 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **115 meses y 15 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Manuel Santiago Benites Vargas** en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 17 Nov-23

No
Contestado

PABELLÓN 5

Piso 2, Posillo 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34847

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 907

FECHA DE ACTUACION: 17-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Santiago Benites Vargas

FIRMA PPL: 

CC: 1098337209

TD: 97994

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 34347
No. Único de Radicación	: 63190-61-06-380-2016-80013-00
Condenado:	: MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS
Cédula:	: 1098337209
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 909

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la defensora del sentenciado **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

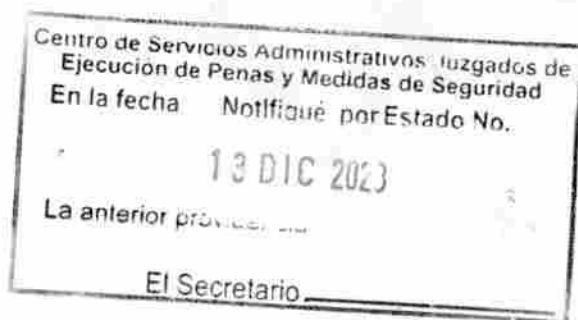
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-11-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 321392

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1939

FECHA DE ACTUACION: 15-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Santiago Benítez Urbeg

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1098337209

TD: 97994

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia	34347
Nº. Único de Radicación	63190-61-06-380-2016-60013-00
Condenado	MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS
Cédula	1098337209
Fallador	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDÍO
Delito (s)	HOMICIDIO
Detenido en	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1939

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por apoderado del condenado **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, fue condenado **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS** como autor responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **ciento noventa y dos (192) meses y quince (15) días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS** fue condenado tuvieron su origen el 12 de enero de 2016, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

Dentro de la sentencia condenatoria, así como de la revisión del expediente se tiene que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2023 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, imponiéndole el pago de caución prendaria por **seis (6) SMLMV**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto del 17 de octubre de 2023, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto pues su situación económica es precaria, por lo que pide se reduzca de **seis (6) SMLMV** a una de menor cuantía.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, de la prisión domiciliaria, así:

“Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las



condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."
Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación elevada por el penado de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución el Despacho accederá a rebajar la caución prendaria de **seis (6) SMLMV a tres (3) SMLMV**, la cual puede prestar mediante póliza judicial o depósito título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, una vez el penado **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y se librará la correspondiente boleta de traslado.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de **seis (6) SMLMV a tres (3) SMLMV** como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS** y el extenso periodo que le resta por cumplir de la pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rebajar al condenado **MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS** la caución prendaria fijada en el Auto No. 1455 de 17 de octubre de 2023, de **seis (6) SMLMV a tres (3) SMLMV**, la cual debe prestar mediante póliza judicial o depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, constituido a órdenes de este Despacho Judicial.

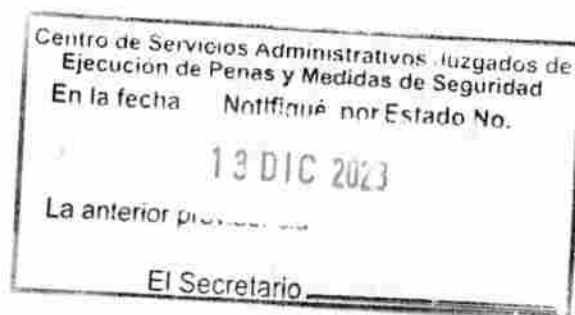
SEGUNDO. - Remitir la presente determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

(La presente decisión es firmada por la suscrita Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12 - NOVI - 23

PABELLÓN 5

*No
contesto*

PISO 2 PABELLO 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 341842

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1939

FECHA DE ACTUACION: 15 NOVI - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Santiago Benites Urbas

FIRMA PPL: 

CC: 1008337209

TD: 97999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 39639
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2022-00574-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1934

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia y el expediente radicado con el cui número **11001-60-00-023-2021-04963-00**.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

25430-60-00-660-2022-00574-00 (NI 39639) PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE JUZGADO	11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627) SIN PRESO VIGILADO POR ESTE JUZGADO
Sentencia: Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca	Sentencia: Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Hechos: 14 de junio de 2022	Hechos: 8 de noviembre de 2021
Sentencia: 7 de febrero de 2023	Sentencia: 4 de febrero de 2022
Delito: Hurto calificado agravado.	Delito: Hurto agravado tentado
Pena: Dieciocho (18) meses	Pena: Tres (3) meses
Multa – Perjuicios : No hubo	Multa – Perjuicios : No hubo
Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, **no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte la existencia de una de las prohibiciones establecidas en la disposición frente a las sentencias que se pretenden acumular por las siguientes razones; ya que luego de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de



Bogotá dentro del proceso radicado No. **11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627)**, el penado incurrió el 14 de junio de 2022 en la comisión del punible de **hurto calificado agravado**, siendo condenado el 7 de febrero del año que avanza por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca en el expediente No. **25430-60-00-660-2022-00574-00 (NI 39639)**, es decir, que cometió el segundo acto ilícito con posterioridad al fallo proferido el 4 de febrero de 2022, condiciones en las que resulta improcedente la acumulación jurídica de penas.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento penal, se negará la acumulación jurídica de penas disponiendo que **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** purgue cada una de las condenas que le fueron impuestas de forma separada, **remítase copia de la presente decisión al CUI 11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627)**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

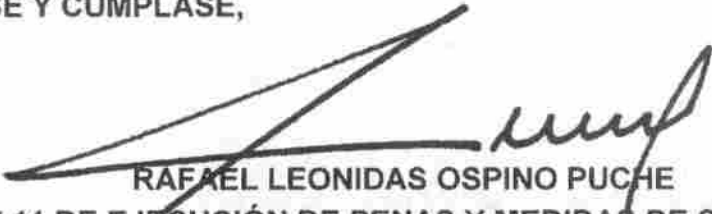
RESUELVE

PRIMERO. - Negar la acumulación jurídica de penas impuestas a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**, dentro de las sentencias proferidas el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca en el proceso radicado No. **25430-60-00-660-2022-00574-00 (NI 39639)** y el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso radicado No. **11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627)**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, remítase copia del presente auto al proceso **11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627)**.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

(La presente decisión es firmada por el suscrito Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	X
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

20-11-23

X - Giovanni Mora Vargas

X - 79703 036





Ejecución de Sentencia : 39639
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2022-00174-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1955

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** conforme a los documentos remitidos el sábado 18 de noviembre de 2022, a las 4:42 P.M por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18776128 de 2022	Noviembre Diciembre	24 126	Buena	Sobresaliente
18810264 de 2023	Enero Febrero Marzo	126 120 132	Buena	Sobresaliente
****	Total	528	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **quinientas veintiocho (528) horas** de estudio relacionadas por los meses de noviembre y diciembre de 2022 y, enero a marzo de 2023, equivalen a **cuarenta y cuatro (44) días**, lo que es igual a **un (1) mes y catorce (14) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes a los meses de marzo a la fecha.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



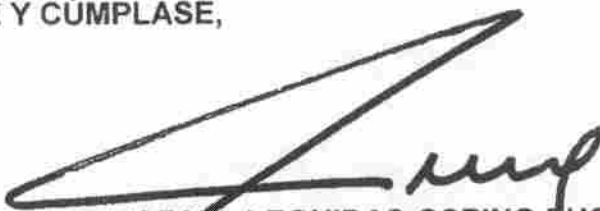
PRIMERO.- Redimir un (1) mes y catorce (14) días de la pena impuesta a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de noviembre y diciembre de 2022 y, enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL LEONIDAS OSPINO RUCHE
JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

(La presente decisión es firmada por el suscrito Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)

X 20-11-23

X - Marcos Mora Vargas

X - 791 203 - 038



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 39639
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2022-00574-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1956

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** conforme a los documentos remitidos el sábado 18 de noviembre de 2022 a las 4:42 P.M por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca, fue condenado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral conforme lo informado por el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria¹.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 14 de junio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias².

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de junio de 2022** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado como tiempo físico un total de **diecisiete (17) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
20 de noviembre de 2023	1	14
TOTAL	1 meses y 14 días	

¹ Acápite dosificación punitiva - Sentencia Condenatoria página 5

² Boleta de encarcelación No. 0026 de 2022 proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca.



Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **dieciocho (18) meses y veintiún (21) días**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Se tiene que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627)** dentro del cual es requerido para el cumplimiento de la pena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad **DE FORMA INMEDIATA** por pena cumplida de **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, no obstante se ha de indicar que penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-023-2021-04963-00 (NI 57627)** dentro del cual es requerido para el cumplimiento de la pena.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.



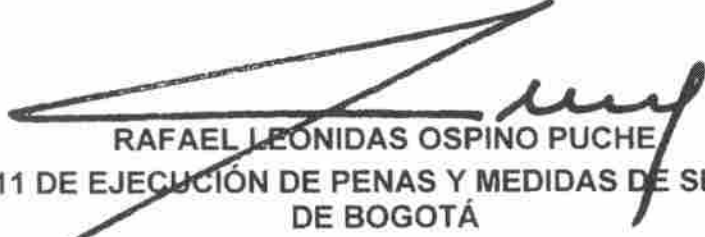
QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Enviase copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

(La presente decisión es firmada por el suscrito Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)

x 20-11-2023

x Gabriel Muñoz

✓ 29 JUL 036

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario





Ejecución de Sentencia	: 44460
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-018-2013-00244-00
Condenado:	: MIGUEL ANGEL OLARTE CARO
Cédula:	: 19310417
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido	: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión	: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1577

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, multa de **veinte (20) SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

En decisión del 30 de julio de 2019 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

Este Juzgado en auto del 13 septiembre de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 2 de diciembre de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Atendiendo a que el penado prestó caución prendaria se dispuso dejar sin efectos el traslado ordenado en auto del 2 de diciembre de 2019.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2019.

Por último, en decisión del 1 de febrero de 2021 el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado al pago de **cuarenta y un (41) SMLMV a favor de la víctima**, por concepto de perjuicios morales y materiales, para lo cual se otorgó un plazo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión aquí mencionada.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 7 de junio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 10 de diciembre de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 10 de diciembre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 10 de diciembre de 2019 al 10 de diciembre de 2022.
3. Requerir a las víctimas dentro de las presentes diligencias con miras a que informen si el sentenciado ya materializó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.
4. **Requerir al penando** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto demuestre el pago de los perjuicios a los que fue condenado, librando comunicación a todas las direcciones que obren en las diligencias. Una vez vencido al término anterior ingresar las diligencias al despacho a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13	DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL OLARTE CARO
CALLE 73 NO 23-09
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2452

NUMERO INTERNO 44460
REF: PROCESO: No. 110016000018201300244
C.C: 19310417

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1577 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A MIGUEL ÁNGEL OLARTE CARO.

DE IGUAL FORMA SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO DEMUESTRE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1577 DEL NI 44460

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 3:35 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1577 DEL NI 44460;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1577 DEL NI 44460



Ejecución de Sentencia : 45415
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04572-00
Condenado: : JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ
Cédula: : 1024462328
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1538

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** al ser hallado como responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en sentencia del 18 de febrero de 2019 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Fallador.

Los hechos por los que fue condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** tuvieron su ocurrencia el 25 de junio de 2015.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de julio de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Acta de derechos del capturado pagina 18 CD Soporte digital.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de julio de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cincuenta y un (51) meses y veintitrés (23) días**.

Aunado a lo anterior se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de junio de 2015 al 27 de junio de 2015, por lo que se tiene que descontó un total de **tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de abril de 2021	4	21.5
14 de septiembre de 2022	5	15
TOTAL	10 meses y 6.5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **sesenta y dos (62) meses y dos punto cinco (2.5) días** de la pena impuesta lo cual significa que a la fecha el condenado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** ha cumplido un tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumple el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-NOV-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45413

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1388

FECHA DE ACTUACION: 31-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Yonnatan Caicedo Suarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X1024462328

TD: X102429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 45415
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04572-00
Condenado: : JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ
Cédula: : 1024462328
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1874

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JORGE YONNATAN CAICEDO SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-11-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45415

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1874

FECHA DE ACTUACION: 31-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jorge Jonathan Cicedo Suarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 1024462328

TD: X 102429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecutor de Sentencia	47154
Nº. Único de Radicación	11001-50-00-015-2017-00465-00
Condenado	LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN
Causa	1001175465
Fallador	JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido	EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión	AUTO NEGATIVA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1573

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado en auto del 13 febrero de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 15 de mayo de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el traslado referido en pretérita oportunidad y ante el silencio guardado por el sentenciado y su apoderado, el Juzgado en proveído del 22 de agosto de 2019 resolvió ejecutar la sentencia condenatoria proferida en contra del penado. Una vez en firme la mencionada decisión, en auto del 17 de octubre de 2019 se ordenó librar las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 13 de noviembre de 2019.

En providencia del 19 de noviembre de 2019 se revocó la decisión en la cual se ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida en contra de **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN**, disponiendo el restablecimiento del subrogado concedido.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, solo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 24 de julio de 2018,

¹ AFP4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

suscribiendo diligencia de compromiso 20 de noviembre de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019, el periodo de prueba culminó el 20 de noviembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO GOMEZ RINCON
CARRERA 49 BIS NO 43 A 73
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2453

NUMERO INTERNO 47134
REF: PROCESO: No. 110016000015201780140
C.C: 1031175465

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1573 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LUIS EDUARDO GÓMEZ RINCÓN PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

22/11/23, 08:12

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1573 DEL NI 47134

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 21/11/2023 4:46 PM

Para: Marlene Alfonso <malfonso@defensoria.edu.co>

 1 archivo adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1573 DEL NI 47134;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marlene Alfonso

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1573 DEL NI 47134

22/11/23, 08:11

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1573 DEL NI 47134

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 4:45 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1573 DEL NI 47134

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 1573 DEL NI 47134

5A

Ejecución de Sentencia	47141
No. Único de Radicación	11001-60-00-013-2018-17111-00
Condenado	JOHENRY JOSÉ DIAZ BLANCO
Cédula	21113033
Fallador	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 911

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** como autor responsable de los delitos de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y lesiones personales**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, a la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta del punible cometido, el penado reparó integralmente a la víctima, tal como consta en el escrito de la sentencia condenatoria¹.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de diciembre de 2018 a la fecha².

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos*

¹ Sentencia condenatoria acápite otras determinaciones, pagina 10 de 11.

² Acta de derechos del capturado, pagina 60.

contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **58 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de marzo de 2022	6	
28 de marzo de 2023	3	3
TOTAL	9 meses y 3 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **67 meses y 8 días** lo que significa, a la fecha el condenado **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **35 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado, obra en el expediente informe de visita No. 1705 del 14 de septiembre de 2023 de una Asistente Social del CSA, en cual indica que el vínculo familiar y social del condenado se encuentra acreditado en la dirección CRA 77 BIS A # 62 D - 12 SUR TRES REYES en Bogotá.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*,

“(…) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado al penado al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni mediante trámite de incidente de reparación integral, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **un (1) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JOHENRY JOSE DIAZ BLANCO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **un (1) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior provee	3
El Secretario	



ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EXECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

19-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johanny J. Díaz Blanco

Firma [Signature]

Cédula 21-113033 T.P.

El(la) Secretario(a)





Ejecución de Sentencia	: 47399
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2018-07841-00
Condenado:	: JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO
Cédula:	: 1000129255
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 58 SUR # 79 D – 08 PISO 2 BARRIO ROMA SECTOR PORVENIR DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1942

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado del penado **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 20 de mayo de 2019 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO** tuvieron origen el 25 de octubre de 2018.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de



todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **26 de enero de 2022** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **veintiún (21) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de marzo de 2023	3	19
30 de mayo de 2023		26
TOTAL	4 meses y 15 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO** ha descontado de la sanción impuesta **veintiséis (26) meses y siete (7) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **veintiún (21) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4850 de 28 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias. De igual forma en el periodo en que ha estado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no ha presentado transgresiones.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el penado desarrollo al interior del penal actividades de trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 58 SUR # 79 D – 08 PISO 2 BARRIO ROMA SECTOR PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado cuenta con su arraigo familiar y social, aunado a lo anterior se encuentra allí disfrutando el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios se tiene que, dentro de la sentencia condenatoria, quedo establecido que mediante declaración suscrita en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá



el 19 de noviembre de 2018 se manifestó por parte de la representante de la víctima que se llegó a un acuerdo económico con los sindicatos por un valor de ochocientos mil (\$800.000) pesos por daños y perjuicios ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO** continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **nueve (9) meses y veintitrés (23) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **nueve (9) meses y veintitrés (23) días**, para lo cual debe prestar caución de **un (1) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



(La presente decisión es firmada por la suscrita Juez, en apoyo a la titular de este Despacho atendiendo a la licencia de luto otorgada a la misma.)

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior provee...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 47399

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1942

FECHA DE ACTUACION: 16 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JHO JAN ORLANDO GUERRERO S. **Firma:**

Cédula: 1000 129 255

Huella:



Fecha: 17 / 11 / 2023

Teléfonos: 320 258 4828

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

Ejecución de Sentencia: 47048
No. Único de Radicación: 11001-50-00-017-2017-17980-00
Condenado: JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA
Cédula: 1014210491
Fallador: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión: AUTO NEGATIVA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1576

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de julio de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar** a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

En lo que a los perjuicios corresponde, se tiene que en la sentencia condenatoria se estableció que los mismos ya habían sido pagados, por lo cual se tiene que la víctima fue indemnizada.¹

Este Juzgado en auto del 1 de marzo de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 26 de junio de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el traslado referido en pretérita oportunidad y ante el silencio guardado por el sentenciado y su apoderado, el Juzgado en proveído del 17 de septiembre de 2019 resolvió ejecutar la sentencia condenatoria proferida en contra del penado.

No obstante, y en atención a que el penado prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2019, en decisión del 19 noviembre de 2019 se repuso la decisión en la que se ordenó ejecutar la sentencia condenatoria, manteniendo el subrogado penal concedido por el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

¹ Sentencia condenatoria - L8991 cuatro.

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, se sufre una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de eso entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos, algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa."*²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 13 de julio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 5 de noviembre de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

² AHP4621 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2019, el periodo de prueba culminó el 5 de noviembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de noviembre de 2019 al 5 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

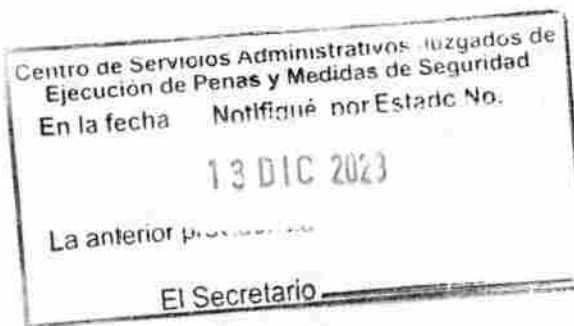
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS SANCHEZ MENDOZA
CALLE 71 BIS NO. 86 A-07 BARRIO LA FLORIDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2454

NUMERO INTERNO 47648
REF: PROCESO: No. 110016000017201717989
C.C: 1014210491

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSERA FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1576 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JUAN CARLOS SÁNCHEZ MENDOZA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03elcpb1@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYÁ BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

22/11/23, 08:43

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1576 DEL NI 47648

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mie 22/11/2023 8:37 AM

Para: Blanca Rincon <brincon@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1576 DEL NI 47648;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Blanca Rincon

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1576 DEL NI 47648

22/11/23, 08:43

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1576 DEL NI 47648

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/11/2023 8:37 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1576 DEL NI 47648;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1576 DEL NI 47648



Ejecución de Sentencia : 49720 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2019-00127-00
Condenado: : RICARDO RICO MORENO
Cédula: : 80858622
Fallador : JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1583

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **RICARDO RICO MORENO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **RICARDO RICO MORENO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **RICARDO RICO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

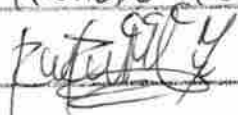
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	03 - 10 - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	RICARDO RICO MORENO
Firma	
Cédula	80 858622
	383921
	
El(a) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Alvoro

Ejecución de Sentencia	: 50878
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2014-01296-00
Condenado:	: MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA
Cédula:	: 1032396829
Fallador	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido:	: PRISION DOMICILIARIA DIAG 4 C # 9 D - 51 ESTE (ant nom) CRA 10 B ESTE # 03 - 05 (nueva nom) LOS LACHES CEL 3213306301 Bta

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

Auto interlocutorio No. 1230

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 144 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, conforme sentencia proferida el 9 de Abril de 2015 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga **desde el día 15 de Agosto de 2014**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con base en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.
2. La sentencia enunciada fue confirmada en segunda instancia el 14 de mayo de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
3. El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria, la cual cumple en la ciudad de Bogotá.
4. Se recibió comunicación del CERVI informando trasgresiones del penado al sistema de vigilancia electrónica a él implantado.
5. En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 1473 de 14 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** solicitó se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado, dado que en efecto, como quiera que tiene a cargo a su menor hija y aunque cuenta con el apoyo económico de la madre de la

menor, dicho apoyo a veces no es suficiente por lo que se ha visto en la necesidad de salir a trabajar, para cubrir las necesidades básicas de su menor hija.

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En el caso bajo examen, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el justiciado frente al informe del CERVI que dio cuenta de varias trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica carecen de justificación, sin embargo, teniendo en cuenta que ante lo manifestado por el penado en los descargos, se dispuso llevar a cabo visita domiciliaria por parte de un Asistente Social del CSA, quien informó que el penado se encontraba en el domicilio, que convive con varios familiares, que tiene a cargo a su hija menor de edad a quien la madre aporta la suma de \$200.000, para su cuidado y manutención, informando que tal cantidad es insuficiente para solventar las necesidades de su hija y que a pesar que sus familiares le brindan apoyo, la obligación de cuidado recae en él, por lo que en algunos días ante la necesidad, se ha visto obligado a salir a trabajar. Situación que fue corroborada por su progenitora,

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

quien señaló que no vive en el mismo lugar que el penado, pero que le colabora con la comida y que su hijo a veces sale a trabajar lavando unas busetas.

Así las cosas, para este despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, ya que ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la salidas han obedecido al cubrimiento de sus necesidades básicas y de su hija y que el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA** ha estado presto a los requerimientos del despacho, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad de que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

Se requiere al penado para que presente ante este juzgado solicitud de permiso para trabajar, con la cual debe allegar oferta o contrato laboral, donde se especifique un lugar fijo de trabajo, jornada laboral legal, salario etc. Con el fin de entrar a evaluar la posibilidad de autorizarlo a trabajar fuera del domicilio.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota, para que se entere de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Requerir al penado MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA para que presente ante este juzgado solicitud de permiso para trabajar, con la cual debe allegar oferta o contrato laboral, donde se especifique un lugar fijo de trabajo, jornada laboral legal, salario etc. Con el fin de entrar a evaluar la posibilidad de autorizarlo a trabajar fuera del domicilio.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **MIGUEL ANGEL PEDRAZA ACOSTA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
SPH

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 28-08-2023
NOMBRE: MIGUEL ANGEL
CÉDULA: 1032396829
MEMORIAL FONSIONA
3

Ejecución de Sentencia: 52602
No. Único de Radicación: 11001-00-00-019-2019-02187-00
Condenado: RODRIGO SUAREZ LÓPEZ
Cédula: 79635926
Fallador: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONDOMINIO DE BOGOTÁ
Delito (s): LESIONES PERSONALES
Determinado: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1584

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales agravadas** a la pena principal de **veintiún (21) meses y diez (10) días** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020,

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surtió una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que, a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 14 de enero de 2020, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente al penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 12 de febrero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **RODRIGUEZ SUAREZ LÓPEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba.

se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 12 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2022.
3. Requerir al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, y en caso afirmativo remita las correspondientes piezas procesales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

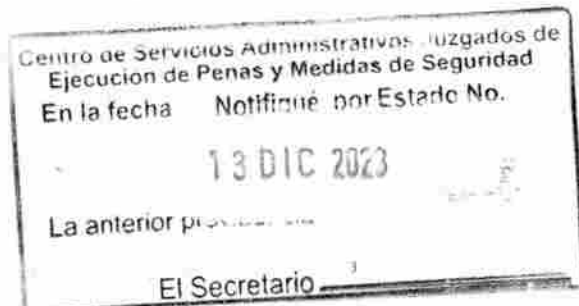
PRIMERO. — Negar la extinción de la condena impuesta a **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

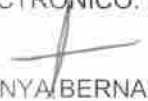
SEÑOR(A)
RODRIGO SUAREZ LOPEZ
CALLE 41 NO 89 D - 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2455

NUMERO INTERNO 52602
REF: PROCESO: No. 110016000019201902187
C.C: 79839926

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1584 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A RODRIGO SUAREZ LÓPEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

22/11/23, 09:57

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1584 DEL NI 52602

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/11/2023 9:53 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1584 DEL NI 52602

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1584 DEL NI 52602

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación:
Condenado:
Código:
Fallador:

52002
11001-05-00-019-2019-02187-00

RODRIGO SUAREZ LOPEZ

79639026

JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

BOGOTÁ

LESIONES PERSONALES

EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

AUTO MEGA EXTINCIÓN

Delito (s):
Deliberado:
Decisión:

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1584

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia profunda el 14 de enero de 2020 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales agravadas** a la pena principal de **veintiún (21) meses y diez (10) días** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"...Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, solo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 14 de enero de 2020, suscribiendo diligencia de compromiso 12 de febrero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 12 de febrero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **RODRIGUEZ SUAREZ LÓPEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba.

¹ AJP-421 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 P.F., José Francisco Acuña Vitecny.

se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

• Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 12 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2022.
3. Requerir al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, y en caso afirmativo remita las correspondientes piezas procesales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **RODRIGO SUAREZ LÓPEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RODRIGO SUAREZ LOPEZ
CALLE 41 NO 89 D - 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2461

NUMERO INTERNO 52602
REF: PROCESO: No. 110016000019201902187
C.C: 79839926

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1584 DEL AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpht@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

5/12/23, 11:33

Correo: Tannya Vanessa Bernal León - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1584 DEL NI 52602

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 11:32 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1584 DEL NI 52602;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1584 DEL NI 52602



Ejecución de Sentencia : 53066
No. Único de Radicación : 11001-61-01-864-2019-01846-00
Condenado: : EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA
Cédula: : 17145081
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido en : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1453

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de prórroga en su permiso para salir del país formulado por el sentenciado **EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA**, como penalmente responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, a la pena de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con miras a materializar el subrogado concedido **EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA** suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2021, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA solicita permiso para salir del país desde el 26 de noviembre de 2023 al 28 de enero de 2024, con la finalidad de visitar a sus familiares en la ciudad de Madrid – España, allegando constancia de los tiquetes aéreos que soportan la fecha de salida y regreso al territorio nacional, así como las direcciones de los lugares donde se alojaría.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, ya que prestó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, para que este salga del país hacia la ciudad de Madrid - España durante el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2023 al 28 de enero de 2024, de conformidad con lo señalado en su petición y los soportes allegados.

En consecuencia, se dispone a COMUNICAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (Área de Certificación Judicial) la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo. Para el efecto, ENVÍESELE copia de la presente decisión.

Se advierte al condenado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia para efecto de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

Adviértase a **EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA** que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria del subrogado que le fue otorgada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA**, para que salga del país con destino a la ciudad de Madrid - España entre los días 26 de noviembre de 2023 al 28 de enero de 2024.

SEGUNDO. – Indicar al penado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia en aras de controlar el cumplimiento del permiso otorgado. Para la notificación de la presente providencia, por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de la misma al correo electrónico alquimia9546@gmail.com y Sergio.dietes@hjimenenezabogados.com.

TERCERO. - Comunicar la anterior decisión a la Dirección de Policía Criminal e Interpol – Área de Certificación Judicial, enviándole para el efecto copia de la misma.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior pro.	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1453 DEL NI 53066

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 2:39 PM

Para:Gerardo Torres <alquimia9546@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1453 DEL NI 53066;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:Gerardo Torres (alquimia9546@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1453 DEL NI 53066

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1453 DEL NI 53066

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 2:40 PM

Para:sergio.dietes@hjimenenezabogados.com <sergio.dietes@hjimenenezabogados.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1453 DEL NI 53066;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sergio.dietes@hjimenenezabogados.com (sergio.dietes@hjimenenezabogados.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1453 DEL NI 53066



Ejecución de Sentencia : 56610
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-05932-00
Condenado: : BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA
Cédula: : 1013640910
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1918

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**, conforme los documentos allegados el día de ayer por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18915141 de 2022	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	160		
	Junio	160		
19017662 de 2023	Julio	152	Buena	Sobresaliente
	Agosto	168	/	
	Septiembre	168	Ejemplar	
****	Total	952	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **novecientas cincuenta y dos (952) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023 equivalen a **cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y veintinueve (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**, un (1) mes y veintinueve (29.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Brayan fernando montañez
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre 14/11/23
Firma _____
Cédula 1013640910

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 56810 /
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-05932-00
Condenado: : BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA
Cédula: : 1013640910
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1919

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral conforme lo informado por el Juzgado Fallador en oficio que reposa en el expediente.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 4 de mayo de 2018.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 de marzo de 2022**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **4 de marzo de 2022** por lo que se tiene que ha purgado un total de **veinte (20) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de agosto de 2023	1	13
10 de noviembre de 2023	1	29.5
TOTAL	3 meses y 12.5 días	



Se tiene así que **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **veintitres (23) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **veinticuatro (24) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 44 / 11 / 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Brayan Fernando Montañez
Firma Avila
Cédula 1013640910
El(la) Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 07 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 58969

Condenado a notificar: CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ

C.C: 79908753

Fecha de notificación: 01/11/23

Hora: 12:00 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO N° 872

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 872 de fecha, 13/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio X
- La dirección aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado.

Descripción:

El día 01 de noviembre del presente año se procede a realizar notificación de Auto Interlocutorio No. 872 al privado de la libertad Sr CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ, en la dirección CARRERA 105 C # 132 - 23 VILLANUEVA pero no es posible ya que al golpear la puerta se asoma por la ventana la menor de edad LUISA FERNANDA, quien al preguntarle por el P.P.L. indica que salió, que no se encuentra en casa y que en ese momento no se encontraban personas mayores de edad en la casa, por lo tanto, no es posible llevar a cabo dicha notificación. Razón por la cual se allega informe a su despacho para lo pertinente.

Se anexa registro fotográfico que confirma la visita realizada.



El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

RONALD RODRIGUEZ NAVARRO
CITADOR GRADO III

Ejecución de Sentencia	58969
No. Único de Radicación	11001-60-00-017-2019-02644-00
Condenado:	CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
Cédula:	79908753
Fallador	JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	HURTO CALIFICADO
Detenido en	PRISION DOMICILIARIA CRRA. 105 C NO. 132-23 VILLANUEVA LOC 11 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.872

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa al Juzgado las diligencias seguidas contra **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 06 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, a la pena principal de treinta y seis (36) de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO; en la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Homólogo 2° Yopal, Casanare, le otorgó la prisión domiciliaria al condenado en auto del 5 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los oficios del Inpec del 3 de marzo y 25 de abril de 2023 a través de los cuales informa que el sentenciado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** los días 9 de febrero y 18 de abril de 2023 no fue encontrado en su domicilio, con auto No. 1436 del 5 de junio de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el defensor del penado manifestó que las salidas corresponden a que su prohijado salió de la residencia para firmar poder al Dr. Joaquín Olaya y que la otra salida se debió a que el penado padece de gastritis por lo que tuvo que trasladarse a una farmacia para conseguir medicamentos.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de

movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que el Homólogo 2° Yopal, Casanare, le otorgó la prisión domiciliaria al condenado en auto del 5 de agosto de 2022. Sin embargo, posteriormente a través de los informes del Inpec del 3 de marzo y 25 de abril de 2023, se estableció que no se encontraba en su domicilio el 9 de febrero y 18 de abril de 2023, salidas que fueron admitidas por el defensor del penado, las cuales se debieron a que este último salió para otorgar poder a un nuevo abogado y que **GIL RODRIGUEZ** se evadió de la residencia en busca de unos medicamentos para tratar la gastritis que padece.

Al respecto, si bien en principio es acertado afirmar que el sentenciado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que como se reconoció, salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, se debe tener en cuenta por un lado, que no se han recibido más reportes de transgresiones y que fue encontrado en su domicilio al momento de notificar el traslado del artículo 477 del CP.P.

Por lo anterior y sumado al hecho que aparte del reporte del INPEC, sobre el incumplimiento del sentenciado, en esta última oportunidad, el Despacho será condescendiente frente a las explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, se advierte al penado que en su calidad de persona privada de la libertad, no puede salir sin permiso del Despacho y en la próxima oportunidad en la que no cumpla con las obligaciones contraídas, se procederá con la revocatoria del sustituto, previo trámite de ley.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicho beneficio.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior providencia fue notificada al: Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.	
El Secretario	

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

formándole que contra la misma proceden los recursos

El Notificado,

El Secretario(a)

Ejecución de Sentencia	: 58969
No. Único de Radicación	: 11001-80-00-017-2019-02644-00
Condenado:	: CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
Cédula:	: 79908753
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CRRA. 105 C NO. 132-23 VILLANUEVA LOC 11 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.872

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 06 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, a la pena principal de treinta y seis (36) de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO; en la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Homólogo 2° Yopal, Casanare, le otorgó la prisión domiciliaria al condenado en auto del 5 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los oficios del Inpec del 3 de marzo y 25 de abril de 2023 a través de los cuales informa que el sentenciado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** los días 9 de febrero y 18 de abril de 2023 no fue encontrado en su domicilio, con auto No. 1436 del 5 de junio de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el defensor del penado manifestó que las salidas corresponden a que su prohijado salió de la residencia para firmar poder al Dr. Joaquín Olaya y que la otra salida se debió a que el penado padece de gastritis por lo que tuvo que trasladarse a una farmacia para conseguir medicamentos.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de

movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que el Homólogo 2° Yopal, Casanare, le otorgó la prisión domiciliaria al condenado en auto del 5 de agosto de 2022. Sin embargo, posteriormente a través de los informes del Inpec del 3 de marzo y 25 de abril de 2023, se estableció que no se encontraba en su domicilio el 9 de febrero y 18 de abril de 2023, salidas que fueron admitidas por el defensor del penado, las cuales se debieron a que este último salió para otorgar poder a un nuevo abogado y que **GIL RODRIGUEZ** se evadió de la residencia en busca de unos medicamentos para tratar la gastritis que padece.

Al respecto, si bien en principio es acertado afirmar que el sentenciado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, ya que como se reconoció, salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, se debe tener en cuenta por un lado, que no se han recibido más reportes de transgresiones y que fue encontrado en su domicilio al momento de notificar el traslado del artículo 477 del CP.P.

Por lo anterior y sumado al hecho que aparte del reporte del INPEC, sobre el incumplimiento del sentenciado, en esta última oportunidad, el Despacho será condescendiente frente a las explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, se advierte al penado que en su calidad de persona privada de la libertad, no puede salir sin permiso del Despacho y en la próxima oportunidad en la que no cumpla con las obligaciones contraídas, se procederá con la revocatoria del sustituto, previo trámite de ley.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicho beneficio.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciara La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
CARRERA 105 C No. 132-23 VILLANUEVA LOC 11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2445

NUMERO INTERNO 58969
REF: PROCESO: No. 110016000017201902644
C.C: 79908753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 872 DEL TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia	: 61823
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2012-12804-00
Condenado:	: HERNANDO OSPINA RUGELES
Cédula	: 80274665
Fallador	: JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1580

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **HERNANDO OSPINA RUGELES** dentro de las diligencias de la referencia, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HERNANDO OSPINA RUGELES** como autor del delito de **hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **16 de diciembre de 2012**.

Mediante proveído del 20 de abril de 2018 el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 5º Homólogo de Ibagué – Tolima, en proveído del 24 de enero de los corrientes concedió al penado **HERNANDO OSPINA RUGELES** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) meses y veintisiete (27) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2023.

DE LA PETICIÓN

Se remite solicitud referente a que sea decretada la extinción de la pena impuesta al penado **HERNANDO OSPINA RUGELES** en atención a que el periodo de prueba impuesto, ya feneció.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en decisión del 24 de enero de 2023, le concedió a **HERNANDO OSPINA RUGELES** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **seis (6) meses y veintisiete (27) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2023, el periodo de prueba culminó el pasado 27 de agosto de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **HERNANDO OSPINA RUGELES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HERNANDO OSPINA RUGELES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **HERNANDO OSPINA RUGELES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 31 de enero de 2023 al 27 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

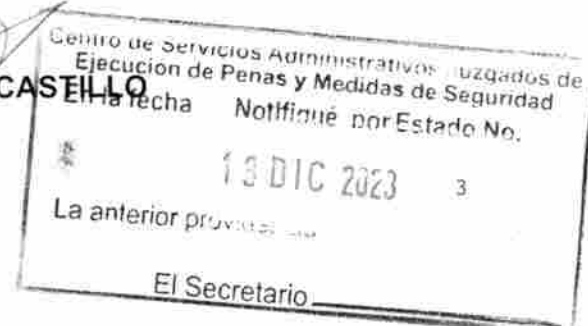
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **HERNANDO OSPINA RUGELES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1580 DEL NI 61823

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 6:17 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Armando Ospina <ospinaarmando894@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1580 DEL NI 61823;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)Armando Ospina (ospinaarmando894@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1580 DEL NI 61823



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2279

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61823
REF: PROCESO: No. 110016000023201212804
CONDENADO: HERNANDO OSPINA RUGELES
80274665

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1580 DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia:	64727
No. Único de Radicación:	25269-31-04-001-2007-00054-01
Condenado:	ANDERSON ORTIZ GARZON
Cédula:	80312514
Fallador:	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Delito (s):	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Sitio de Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1877

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDERSON ORTIZ GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2007 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos sesenta y siete (267) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego durante catorce (14) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el mismo fallo condenatorio se condenó al penado al pago de **ochenta (80) SMLMV** por concepto de perjuicios morales en favor de una de las víctimas.

Los hechos por los que fue condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** tuvieron ocurrencia el 17 de diciembre de 2006.

En providencia del 9 de agosto de 2016 se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

En auto del 1 de agosto de 2017 este Juzgado otorgó al penado permiso para laborar mientras disfrutaba del sustituto concedido.

Por último, en providencia del 14 de agosto de 2018 y atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, librándose oficio de traslado, el cual se hizo efectivo el 1º de septiembre de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 18 de enero de 2007¹ al 7 de abril de 2007² por lo cual descontó un total de **dos (2) meses y veintiún (21) días**.
- Desde el 9 de septiembre de 2007³ a la presente fecha, teniendo que ha descontado un total de **ciento noventa y tres (193) meses y veinticinco (25) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
9 de septiembre de 2010	6	27
23 de junio de 2011	3	23
13 de septiembre de 2012	1	12
24 de septiembre de 2012	2	20
30 de abril de 2015	8	10,5
14 de agosto de 2015	1	9
2 de mayo de 2016	4	25
14 de agosto de 2016		22
10 de marzo de 2020	4	27
13 de enero de 2022	7	
1 de septiembre de 2022		4,5
2 de noviembre de 2022	5	6
20 de septiembre de 2023	5	7
TOTAL	52 meses y 13 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** ha descontado un total de **doscientos cuarenta y ocho (248) meses y veintinueve (29) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **doscientos sesenta y siete (267) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **dieciocho (18) meses y un (1) día**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** un total de **doscientos cuarenta y ocho (248) meses y veintinueve (29) días** que ha descontado de forma

¹ Fecha de su primer captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión militar.

² Fecha en la que se fugó del Batallón de Policía Militar N° 15 Bacata.

³ Fecha en que fue recapturado.



física y con redención de pena, de la condena de **doscientos sesenta y siete (267) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Corte de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8 Jul-13

PABELLÓN ξ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64722

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1871

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-78

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ANDERSON ORTIZ GARZON

cc: 80312514

TD: 52626

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia	: 64727
No. Único de Radicación	: 25269-31-04-001-2007-00054-01
Condenado:	: ANDERSON ORTIZ GARZON
Cédula:	: 80312514
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1895

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2007 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos sesenta y siete (267) meses** de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego durante catorce (14) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el mismo fallo condenatorio se condenó al penado al pago de **ochenta (80) SMLMV** por concepto de perjuicios morales en favor de una de las víctimas.

Los hechos por los que fue condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** tuvieron ocurrencia el 17 de diciembre de 2006.

En providencia del 9 de agosto de 2016 se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

En auto del 1 de agosto de 2017 este Juzgado otorgó al penado permiso para laborar mientras disfrutaba del sustituto concedido.

Por último, en providencia del 14 de agosto de 2018 y atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, librándose oficio de traslado, el cual se hizo efectivo el 1º de septiembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **ANDERSON ORTIZ GARZÓN**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 18 de enero de 2007¹ al 7 de abril de 2007² por lo cual descontó un total de **dos (2) meses y veintiún (21) días**.
- Desde el 9 de septiembre de 2007³ a la presente fecha, teniendo que ha descontado un total de **ciento noventa y tres (193) meses y veinticinco (25) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
9 de septiembre de 2010	6	27
23 de junio de 2011	3	23
13 de septiembre de 2012	1	12
24 de septiembre de 2012	2	20
30 de abril de 2015	8	10,5
14 de agosto de 2015	1	9
2 de mayo de 2016	4	25
14 de agosto de 2016		22
10 de marzo de 2020	4	27
13 de enero de 2022	7	
1 de septiembre de 2022		4,5
2 de noviembre de 2022	5	6
20 de septiembre de 2023	5	7
TOTAL	52 meses y 13 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **doscientos cuarenta y ocho (248) meses y veintinueve (29) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **doscientos sesenta y siete (267) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **ANDERSON ORTIZ GARZÓN**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior por	
El Secretario	

¹ Fecha de su primer captura e imposición de medida de aseguramiento de detención provisional en el Centro de reclusión militar.
² Fecha en la que se fugó del Batallón de Policía Militar N° 15 Bacata.
³ Fecha en que fue recapturado.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 7-nov-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64727

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1895

FECHA DE ACTUACION: 3-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: ANDERSON ARTIZ GARZON

CC: 80312514

TD: 52626

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 70375
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2014-80351-00
Condenado:	: JORGE ANDRES SUSA CORDERO
Cédula:	: 1033772358
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2417

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA como parte cumplida de la pena **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** conforme la solicitud del apoderado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico de armas de fuego**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Con auto No. 242 del 9 de marzo de 2016 esta sede judicial decretó acumulación jurídica de penas respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en el fallo proferido el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**54 meses de prisión como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**), dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2013-04364-00, fijando la pena definitiva a purgar en **ochenta y seis (86) meses de prisión**.

3.- Luego en auto del 1 de febrero de 2019, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá, le concedió al penado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **dieciséis (16) meses**. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019.

4.-Este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias en providencia del 4 de julio de 2019. En decisión del 5 de mayo de 2021, en atención a la solicitud de extinción de la pena, que fue elevada por el apoderado del penado, este Juzgado dispuso requerir a las autoridades correspondientes, para que remitieran los antecedentes penales y anotaciones que registraran a nombre del condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**.

5.- Una vez expuesto lo anterior, se tiene que ingresó al Despacho el oficio No. S-20210238773/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de junio de 2021, en el cual se indicó que registraba a nombre del sentenciado una anotación dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2020-02527 por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2020.

6.- Por último, este Juzgado en proveído del 8 de octubre de 2021, dispuso requerir al penado por el termino de diez (10) días, para que brindara las correspondientes explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al suscribir la mencionada diligencia de compromiso, sin embargo, el penado y el defensor guardaron silencio, por lo que interlocutorio del 6 de junio de 2023, se revocó la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los antecedentes procesales se tiene que **JORGE ANDRES SUSAS CORDERO** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1° de junio de 2014 al 12 de febrero de 2019**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso, por lo que en esa oportunidad purgó un total de **56 meses y 11 días** y por redención se le reconoció el **13 meses y 22 días**, para un total de **70 meses y 3 días**.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **15 meses y 27 días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JORGE ANDRES SUSAS CORDERO** un total de **70 meses y 3 días** que ha descontado de forma física y con redenciones, de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **15 meses y 27 días**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES SUSAS CORDERO
CARRERA 102 C No. 56 F SUR - 47, BARRIO CAÑAVERALEJO BOSA BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2420

NUMERO INTERNO 70375
REF: PROCESO: No. 110016000013201480351
C.C: 1033772358

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2417 DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL RECONOCER A JORGE ANDRES SUSAS CORDERO UN TOTAL DE 70 MESES Y 3 DÍAS QUE HA DESCONTADO DE FORMA FÍSICA Y CON REDENCIONES, DE LA PENA DE PRISIÓN QUE LE FUE IMPUESTA, QUEDANDO POR CUMPLIR 15 MESES Y 27 DÍAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2417 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:57 AM

Para: paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2417 DEL NI 70375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paquito666bonilla (paquito666bonilla@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2417 DEL NI 70375

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2417 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:57 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2417 DEL NI 70375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2417 DEL NI 70375



Ejecución de Sentencia : 70972
No. Único de Radicación : 11001-31-07-005-2007-00022-00
Condenado: : FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 86063930
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1558

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional respecto del sentenciado **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2006 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, fue condenado **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** como autor penalmente responsable del delito de **peculado por apropiación agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y uso de documento público falso**, a la pena principal de **doscientos catorce (214) meses** de prisión; **multa de \$2.072.915.000**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al penado se le condenó al pago de **\$2.072.915.000 por concepto de daños materiales** en favor de la Policía Nacional.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, en decisión del 4 de agosto de 2008, resolvió absolver al penado **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** del punible contra la seguridad pública, condenándolo como autor de **peculado por apropiación agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con uso de documento público falso**, modificando la pena y fijándola en **doscientos (200) meses** de prisión, **multa de dos mil (2000) SMLMV**, confirmando el fallo de primera instancia en todo lo demás.

Contra la referida sentencia de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal mediante proveído del 14 de octubre de 2014, en la cual se inadmitió la demanda pero se casó de oficio y se modificó parcialmente el proveído de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el sentido de modificar el *quantum punitivo* y fijándolo finalmente en **ciento noventa y cuatro (194) meses y diecisiete (17) días** de prisión.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

... vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 21 de enero de 2016, le concedió a **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **setenta y siete (77) meses y dieciséis (16) días**, tiempo que le faltaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, se tiene que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de enero de 2016, por lo cual el periodo de prueba impuesto feneció el 14 de julio de 2022 por lo cual procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que contiene el articulado mencionado en pretérita oportunidad.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20230223337 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 16 de mayo de 2023 sobre los antecedentes y anotaciones que registra el penado, se tiene que no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

De igual forma, se remitió el correspondiente oficio por parte de la oficina de Migración Colombia, en el que se informó que el penado no cuenta con movimientos migratorios dentro del periodo de prueba que le fue impuesto.

No obstante, y atendiendo a que dentro de la sentencia condenatoria se estableció que el penado fue condenado al pago de perjuicios, y que en las piezas procesales que reposan en este Juzgado no se tiene certeza alguna de que **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** ya haya dado cumplimiento al pago de dicha obligación, no es viable conceder la extinción de la pena impuesta.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Requerir al penado **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con miras a que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado, dentro del presente proceso, para lo cual se le dará un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, librando comunicación a todas las direcciones que obren dentro de la actuación. Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. – Por el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**OTRAS DETERMINACIONES**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
CARRERA 111 # 145 - 87 TORRE 32 APTO 102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2449

NUMERO INTERNO 70972
REF: PROCESO: No. 110013107005200700022
C.C: 86063930

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1558 DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

20/11/23, 09:52

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1558 DEL NI 70972 REQUERIMIENTO INFORMACION

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 9:36 AM

Para: William Hernando Castellanos Reyes <whcr2010@hotmail.com.ar>

1 archivos adjuntos (354 KB)

06AutoNiegaExtincionFernandoRodriguez.pdf

En cumplimiento al auto adjunto RESUELVE:

Requerir al penado FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con miras a que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado, dentro del presente proceso, para lo cual se le dará un **término de diez (10) días contados** a partir de la notificación del presente auto, librando comunicación a todas las direcciones que obren dentro de la actuación. Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

20/11/23, 09:51

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1558 DEL NI 70972

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 9:34 AM

Para:jtabogados1@gmail.com <jtabogados1@gmail.com> jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1558 DEL NI 70972

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jtabogados1@gmail.com (jtabogados1@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1558 DEL NI 70972



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P-5A
Mabelo
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 93602 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2015-00999-00
Condenado : MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA
Cédula : 1010184534
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO No. 11001-60-00-023-2023-02234-00 VIGILADO JUZGADO 8º HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD.
Decisión : AUTO REMITE COMPETENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1783 ✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar falta de competencia para continuar con el conocimiento de la ejecución de la sentencia en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de abril de 2016 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, como autor del delito de **homicidio**, a la pena principal de **ciento cuarenta (140) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 3 de abril de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el *quantum punitivo* en **ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión**.

Mediante auto del 8 de junio de 2017 el Juzgado Fallador condenó a **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** al pago de **cien (100) SMLMV**, distribuidos en **cincuenta (50) SMLMV** a favor de señor José Hernán Ortiz y otros **cincuenta (50) SMLMV** a órdenes de Yamile Guevara, los cuales debían ser pagados en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

Atendiendo al oficio No. 0112-2023 remitido por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad mediante el cual se indicó que al penado se le decretó medida de aseguramiento privativa de la libertad, proceso por el que fue condenado y cuyo conocimiento está a cargo del Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, este Juzgado dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante proveído del 6 de julio de 2023 y, en decisión de la fecha se revocó el sustituto previamente enunciado.

Por último, de la revisión de la página de consultas del INPEC – SISIPPEC WEB – y la página de la rama judicial se pudo establecer que el penado se encuentra privado de



la libertad por cuenta del proceso No. 11001-60-00-023-2023-02234-00 cuya ejecución conoce el Juzgado 8º de esta ciudad y especialidad.

Presidencia del Consejo



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia."

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)"

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

"(...) Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos."



En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario". (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEPEC del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, actualmente se encuentran privado de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, a órdenes del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** y al hallarse este a disposición del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-023-2023-02234-00, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Juzgado se declarará incompetente para continuar con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión. Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.**

Ante la remisión del expediente que ordena, se dispone **advertir al nuevo ejecutor de la pena**, que se encuentra pendiente por notificar este proveído al penado en el centro de reclusión, así como la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y la providencia en la cual se le reconocen los lapsos de privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el conocimiento de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia, las presentes diligencias al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO. - Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto, así como la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y la providencia en la cual se le reconocen los lapsos de privación de la libertad.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, realicé en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior prov.
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 21 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre MIGUEL NEGRON

Firma 

Cédula 4010784534

El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia : 93602
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2015-00999-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA
Cédula: : 1010184534
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO No. 11001-60-00-023-2023-02234-00 VIGILADO JUZGADO 8º HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD.
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1861

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de abril de 2016 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA**, como autor del delito de **homicidio**, a la pena principal de **ciento cuarenta (140) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 3 de abril de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el *quantum punitivo* en **ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión**.

Mediante auto del 8 de junio de 2017 el Juzgado Fallador condenó a **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** al pago de **cien (100) SMLMV**, distribuidos en **cincuenta (50) SMLMV** a favor de señor José Hernán Ortiz y otros **cincuenta (50) SMLMV** a órdenes de Yamile Guevara, los cuales debían ser pagados en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

Atendiendo al oficio No. 0112-2023 remitido por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad mediante el cual se indicó que al penado se le decretó medida de aseguramiento privativa de la libertad, proceso por el que fue condenado y cuyo conocimiento está a cargo del Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, este Juzgado dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante proveído del 6 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 19 de abril de 2023¹, por lo que se tiene que el penado purgó **noventa (90) meses y cinco (5) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
18 de julio de 2017		29
12 de abril de 2019	1	5,5
9 de octubre de 2020	3	19
30 de abril de 2021	2	0,5
5 de noviembre de 2021	3	1
TOTAL	10 meses y 25 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad el penado **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** ha purgado un total de **ciento un (101) meses**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena acumulada y que corresponde a **ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **sesenta y tres (63) meses**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **MIGUEL ANGEL NEGRON ESCALA** un total de **ciento un (101) meses** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena acumulada de **ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MIGUEL NEGRON

Firma

Día anterior a la comisión del nuevo punible por el que fue aprehendido y condenado.

Cédula 4010784534

El(la) Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 07 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 101683

Condenado a notificar: NOEL MENA ORTIZ

C.C: 11814538

Fecha de notificación: 02/11/23

Hora: 08:30 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO N° 874

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 874 de fecha, 23/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ___X___
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la zona de la dirección proporcionada (DIAGONAL 32 A BIS C #13 A 75 INTERIOR 2), una vez en la zona se realizan varios recorridos en el sector pero no es posible dar con la dirección en concreto, cabe resaltar que dada la peligrosidad de la zona no fue posible indagar con moradores del sector, de igual manera no fue proporcionado numero telefónico para validar los datos. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

De la manera más respetuosa se solicita corroborar las direcciones aportadas o aportar abonado telefónico para localizar el inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

RONALD RODRIGUEZ NAVARRO
CITADOR GRADO III

Ejecución de Sentencia	: 101683
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2015-80222-00
Condenado:	: NOEL MENA ORTIZ
Cédula:	: 11814538
Fallador	: JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 32 A BIS C N° 13 A - 75 INTERIOR 2BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 874

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **NOEL MENA ORTIZ**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Esta sede judicial ejerce vigilancia y control de la pena de **108 meses de prisión**, impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de abril de 2018 al señor **NOEL MENA ORTIZ**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Actualmente el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria del art 38 G del C.P. otorgada por el Homólogo 1º de Guaduas, Cundinamarca, el 23 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los informes del Inpec a través de los cuales señala que el sentenciado **NOEL MENA ORTIZ** el 1 de abril de 2023 no fue encontrado en su domicilio, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1438 del 5 de junio de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **NOEL MENA ORTIZ** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con informe del Inpec, que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio el 1 de abril de 2023, a pesar de que se intentó comunicarse vía telefónica con el penado y que este nunca atendió, comportamiento demuestra que el sentenciado esta evadido de su domicilio.

Igualmente, revisado el expediente se tiene; (I) el informe del notificador del CSA del 2 de agosto de 2023 en el cual indicó que una vez se trasladó al domicilio del penado para notificar el auto No. 1438 a través del cual se le corrió traslado del art. 477 del C.P.P, NO fue posible establecer comunicación con el sentenciado al abonado telefónico que registra en las diligencias, 30163233025. Adicionalmente, (II) se tiene el reporte de visita negativa del Inpec del 19 de septiembre de 2023. Vale la pena señalar que en dichos documentos, tanto el notificador como el personal del Inpec advierten que no se pueden acercar al inmueble como quiera que las condiciones de seguridad no lo permiten. Sumado a lo anterior, (III) el defensor y el sentenciado guardaron silencio frente al traslado del art. 477 del C.P.P, lo que evidencia el poco respeto que tiene el penado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una oportunidad para que continúe gozando del beneficio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **NOEL MENA ORTIZ** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica

del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial presentado por el Dr. Carlos Martin Mendoza Parada, se acepta la renuncia como defensor del condenado.

Por el CSA informar al penado que debe asignar un abogado o acudir la Defensoría del Pueblo para que le nombren un defensor público.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **NOEL MENA ORTIZ**, por el Homólogo 1º de Guaduas, Cundinamarca, el 23 de febrero de 2022, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda, **inmediatamente**, al traslado del sentenciado **NOEL MENA ORTIZ**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **otra determinaciones**.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

informandole que contra la misma proceden los recursos de _____

de _____

El Notificado, _____

Nss. _____

El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

13 DIC 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia	: 101683
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2015-80222-00
Condenado:	: NOEL MENA ORTIZ
Cédula:	: 11814538
Fallador	: JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 32 A BIS C N° 13 A - 75 INTERIOR 2BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 874

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **NOEL MENA ORTIZ**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Esta sede judicial ejerce vigilancia y control de la pena de **108 meses de prisión**, impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de abril de 2018 al señor **NOEL MENA ORTIZ**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Actualmente el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria del art 38 G del C.P. otorgada por el Homólogo 1º de Guaduas, Cundinamarca, el 23 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los informes del Inpec a través de los cuales señala que el sentenciado **NOEL MENA ORTIZ** el 1 de abril de 2023 no fue encontrado en su domicilio, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1438 del 5 de junio de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado y su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **NOEL MENA ORTIZ** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con informe del Inpec, que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio el 1 de abril de 2023, a pesar de que se intentó comunicarse vía telefónica con el penado y que este nunca atendió, comportamiento demuestra que el sentenciado esta evadido de su domicilio.

Igualmente, revisado el expediente se tiene; (I) el informe del notificador del CSA del 2 de agosto de 2023 en el cual indicó que una vez se trasladó al domicilio del penado para notificar el auto No. 1438 a través del cual se le corrió traslado del art. 477 del C.P.P, NO fue posible establecer comunicación con el sentenciado al abonado telefónico que registra en las diligencias, 30163233025. Adicionalmente, (II) se tiene el reporte de visita negativa del Inpec del 19 de septiembre de 2023. Vale la pena señalar que en dichos documentos, tanto el notificador como el personal del Inpec advierten que no se pueden acercar al inmueble como quiera que las condiciones de seguridad no lo permiten. Sumado a lo anterior, (III) el defensor y el sentenciado guardaron silencio frente al traslado del art. 477 del C.P.P, lo que evidencia el poco respeto que tiene el penado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una oportunidad para que continúe gozando del beneficio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **NOEL MENA ORTIZ** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica

del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonable en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial presentado por el Dr. Carlos Martin Mendoza Parada, se acepta la renuncia como defensor del condenado.

Por el CSA informar al penado que debe asignar un abogado o acudir la Defensoría del Pueblo para que le nombren un defensor público.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **NOEL MENA ORTIZ**, por el Homólogo 1º de Guaduas, Cundinamarca, el 23 de febrero de 2022, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda, **inmediatamente**, al traslado del sentenciado **NOEL MENA ORTIZ**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **otra determinaciones**.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NOEL MENA ORTIZ
DIAGONAL 32 A BIS C N° 13 A - 75 INTERIOR 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2446

NUMERO INTERNO 101683
REF. PROCESO: No. 110016000013201580222
C.C: 11814538

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL NO 874 DE FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A NOEL MENA ORTIZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 23 de octubre de 2023.

Numero Interno	122491
Condenado a notificar	MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ
C.C	3026610
Fecha de notificación	18 de octubre de 2023
Hora	12:12 H
Actuación a notificar	A.I. No. 869 DE FECHA 11-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 98 # 38 - 23 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la sobrina del PPL, quien me manifestó que el PPL salió al médico por urgencias. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

12

Kennedy

Ejecución de Sentencia	122491
No. Único de Radicación	1100140-00-019-2014-07636-00
Condenado:	MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ
Código:	3029610
Valorar	JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	FABRIC, TRAFIC O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
Delictivo (s)	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 869

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Miguel Alfredo Daza Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta sede judicial ejerce vigilancia y control de la pena establecida en providencia del 12 de junio de 2017 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** la cual fue acumulada el 3 de abril de 2020 por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, el cual fijó el nuevo quantum punitivo en **124 meses de prisión y 30 smimv de multa**, luego de acumular las sentencias dictadas dentro de los radicados 019-2014-07636-00 y 019-2017-00213-000, en los que fue condenado por los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente**.

Mediante interlocutorio del 27 de mayo de 2022 proferido por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta los oficios con informes de (i) visita domiciliaria proveniente del CSA del 30 de noviembre en el que señala que en esa fecha, una vez en el lugar de residencia del penado, nadie atendió el llamado y (ii) del 12 de noviembre y del 13 de diciembre de 2022 del Inpec, en los cuales advierten que el condenado **Miguel Alfredo Daza Ramírez** salió de la su residencia y el dispositivo de vigilancia electrónica reportó con batería baja los días 16,17,18,22,23,24,25,26,29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 5 diciembre de 2022 salir de la zona de inclusión y/o batería agotada, con auto No. 959 de 29 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley. Finalmente, esta sede judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esto sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Miguel Alfredo Daza Ramírez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de febrero de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **66 meses 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 meses y 2 días** cuando estuvo bajo la vigilancia del Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Miguel Alfredo Daza Ramírez** ha purgado **80 meses y 21**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **74 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar los reportes del Cervi, en los cual informa sobre las trasgresiones en las que incurrió el penado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Miguel Alfredo Daza Ramirez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia: 122491
No. Único de Radicación: 11001-86-00-019-2014-07636-00
Condenado: MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ
Cedula: 3026610
Fallador: JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): FABRICACIÓN O PORTE DE LEGALES ARMAS O MUNICIONES
Delictivo (s): COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 869

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Miguel Alfredo Daza Ramirez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta sede judicial ejerce vigilancia y control de la pena establecida en providencia del 12 de junio de 2017 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al señor **Miguel Alfredo Daza Ramirez** la cual fue acumulada el 3 de abril de 2020 por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, el cual fijó el nuevo quantum punitivo en **124 meses de prisión y 30 smlmv de multa**, luego de acumular las sentencias dictadas dentro de los radicados 019-2014-07636-00 y 019-2017-00213-000, en los que fue condenado por los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente**.

Mediante interlocutorio del 27 de mayo de 2022 proferido por el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta los oficios con informes de (i) visita domiciliaria proveniente del CSA del 30 de noviembre en el que señala que en esa fecha, una vez en el lugar de residencia del penado, nadie atendió el llamado y (ii) del 12 de noviembre y del 13 de diciembre de 2022 del Inpec, en los cuales advierten que el condenado **Miguel Alfredo Daza Ramirez** salió de la su residencia y el dispositivo de vigilancia electrónica reportó con batería baja los días 16,17,18,22,23,24,25,26,29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 5 diciembre de 2022 salir de la zona de inclusión y/o batería agotada, con auto No. 959 de 29 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley. Finalmente, esta sede judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Miguel Alfredo Daza Ramirez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de febrero de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **66 meses 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 meses y 2 días** cuando estuvo bajo la vigilancia del Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Miguel Alfredo Daza Ramirez** ha purgado **80 meses y 21**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **74 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Anexar los reportes del Cervi, en los cual informa sobre las trasgresiones en las que incurrió el penado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Miguel Alfredo Daza Ramírez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ALFREDO DAZA RAMIREZ
CARRERA 98 N° 38-23 SUR BARRIO PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO 122491
REF: PROCESO: No. 110016000019201407636
C.C: 3026610

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 869 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), mediante el cual, NIEGA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 123566
No. Único de Radicación : 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado: : FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula: : 7127772
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
PUENTE NACIONAL – SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y DOLOSAS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1872

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, fue condenado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** como responsable del delito de **homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego y defensa personal**, a la pena principal de **quince (15) años** de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 25 de junio de 2004 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander concedió a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, rebajas equivalentes al 7.5% de la condena, mediante autos del 26 de julio y 5 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, quedando así la pena principal de prisión en **trece (13) años, diez (10) meses y quince (15) días**.

El 23 de junio de 2008 le fue concedido a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** el subrogado de la libertad condicional, fijando el periodo de prueba en **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de junio de 2008.

Ahora, por medio de providencia del 17 de agosto de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, revocó el subrogado concedido en pretérita oportunidad, librando así en su contra la correspondiente orden de captura para que terminara de cumplir el monto de la pena que le hacía falta, esto era **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **31 de mayo de 2018**, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 8 de agosto de la misma anualidad.

En proveído del 21 de septiembre de 2020 este Juzgado dispuso revocar el sustituto previamente enunciado al penado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, decisión que en su momento fue recurrida y confirmada en auto del 13 de agosto de

2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y disponiendo el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

Teniendo en cuenta que el centro de reclusión informó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 22 de abril de 2022, para materializar el traslado indicado en el literal inmediatamente anterior, se dispuso librar la correspondiente orden de captura.

El penado se presentó ante el establecimiento penitenciario el **12 de julio de 2022** fecha desde la cual se encuentra descontando nuevamente la pena impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad **cien (100) meses y veinticinco (25.5) días¹**.
- Del 31 de mayo de 2018 al 22 de abril de 2022, descontó un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días**.
- Del 12 de julio de 2022 a la fecha, ha purgado un total de **quince (15) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de diciembre de 2022		2.5
14 de julio de 2023	1	21
29 de agosto de 2023		16
TOTAL	2 meses y 9,5 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **ciento sesenta y cinco (165) meses y diecisiete (17) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento sesenta y seis (166) meses y quince (15) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

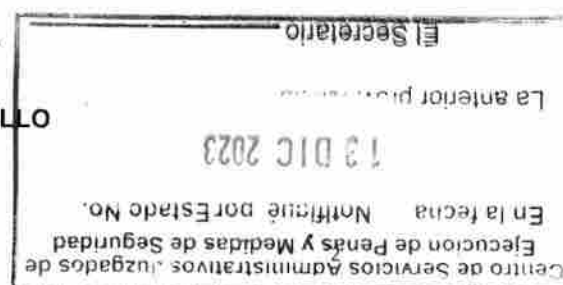
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Conforme lo establecido en autos que reposan en el expediente.





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1. Nov. 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1872

FECHA AUTO: 31 Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Alejandro delandier Sarmiento

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 702772

TD: 03900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia	: 123566
No. Único de Radicación	: 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado:	: FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula:	: 7127772
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER
Delito (s)	: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y DOLOSAS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1873

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada el sentenciado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentado por el sentenciado relacionado con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1. Nov. 2023

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123566.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1873.

FECHA AUTO: 31. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2/23/Nov

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enry Alejandro Velasco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7127772

TD: 03900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Ahora Notificación
8:35 AM*



Ejecución de Sentencia	: 123566
No. Único de Radicación	: 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado:	: FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula:	: 7127772
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER
Delito (s)	: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y DOLOSAS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1907

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, fue condenado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** como responsable del delito de **homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego y defensa personal**, a la pena principal de **quince (15) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 25 de junio de 2004 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander concedió a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, rebajas equivalentes al 7.5% de la condena, mediante autos del 26 de julio y 5 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, quedando así la pena principal de prisión en **trece (13) años, diez (10) meses y quince (15) días**.

El 23 de junio de 2008 le fue concedido a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** el subrogado de la libertad condicional, fijando el periodo de prueba en **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de junio de 2008.

Ahora, por medio de providencia del 17 de agosto de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, revocó el subrogado concedido en pretérita oportunidad, librando así en su contra la correspondiente orden de captura para que terminara de cumplir el monto de la pena que le hacía falta, esto era **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **31 de mayo de 2018**, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 8 de agosto de la misma anualidad.



En proveído del 21 de septiembre de 2020 este Juzgado dispuso revocar el sustituto previamente enunciado al penado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, decisión que en su momento fue recurrida y confirmada en auto del 13 de agosto de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y disponiendo el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

Teniendo en cuenta que el centro de reclusión informó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 22 de abril de 2022, para materializar el traslado indicado en el literal inmediatamente anterior, se dispuso librar la correspondiente orden de captura.

El penado se presentó ante el establecimiento penitenciario el **12 de julio de 2022** fecha desde la cual se encuentra descontando nuevamente la pena impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad **cien (100) meses y veinticinco (25.5) días¹**.
- Del 31 de mayo de 2018 al 22 de abril de 2022, descontó un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días**.
- Del 12 de julio de 2022 a la fecha, ha purgado un total de **quince (15) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de diciembre de 2022		2.5
14 de julio de 2023	1	21
29 de agosto de 2023		16
TOTAL	2 meses y 9,5 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** ha purgado un total de **ciento sesenta y cinco (165) meses y veinticinco (25) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento sesenta y seis (166) meses y quince (15) días** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **veinte (20) días**.

- **Otras Determinaciones.**

• DEL TRASLADO DE HABEAS CORPUS.

En atención al traslado de habeas corpus recibido en la presente fecha, se dispone dar respuesta inmediata dentro de la referida acción al Juzgado 3° Homólogo de esta ciudad.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

¹ Conforme lo establecido en autos que reposan en el expediente.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** un total de **ciento sesenta y cinco (165) meses y veinticinco (25) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **ciento sesenta y seis (166) meses y quince (15) días** de prisión que le fuere impuesta.

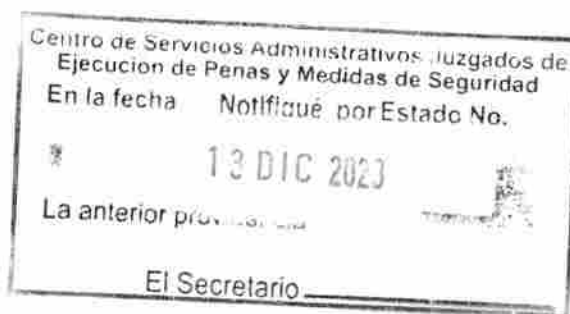
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 9 Nov-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 173566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1907

FECHA AUTO: 8-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andy Alvaro Velazquez S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7127772

TD: 83900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 123566
No. Único de Radicación	: 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado:	: FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula:	: 7127772
Fallador:	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER
Delito (s):	: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y DOLOSAS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Detenido:	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1908

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander, fue condenado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** como responsable del delito de **homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego y defensa personal**, a la pena principal de **quince (15) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 25 de junio de 2004 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Puente Nacional – Santander concedió a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, rebajas equivalentes al 7.5% de la condena, mediante autos del 26 de julio y 5 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, quedando así la pena principal de prisión en **trece (13) años, diez (10) meses y quince (15) días**.

El 23 de junio de 2008 le fue concedido a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA** el subrogado de la libertad condicional, fijando el periodo de prueba en **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de junio de 2008.

Ahora, por medio de providencia del 17 de agosto de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, revocó el subrogado concedido en pretérita oportunidad, librando así en su contra la correspondiente orden de captura para que terminara de cumplir el monto de la pena que le hacía falta, esto era **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**.

El penado fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **31 de mayo de 2018**, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en auto del 8 de agosto de la misma anualidad.

En proveído del 21 de septiembre de 2020 este Juzgado dispuso revocar el sustituto previamente enunciado al penado **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, decisión que en su momento fue recurrida y confirmada en auto del 13 de agosto de

2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y disponiendo el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

Teniendo en cuenta que el centro de reclusión informó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 22 de abril de 2022, para materializar el traslado indicado en el literal inmediatamente anterior, se dispuso librar la correspondiente orden de captura.

El penado se presentó ante el establecimiento penitenciario el **12 de julio de 2022** fecha desde la cual se encuentra descontando nuevamente la pena impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad **cien (100) meses y veinticinco (25.5) días¹**.
- Del 31 de mayo de 2018 al 22 de abril de 2022, descontó un total de **cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días**.
- Del 12 de julio de 2022 a la fecha, ha purgado un total de **quince (15) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de diciembre de 2022		2.5
14 de julio de 2023	1	21
29 de agosto de 2023		16
TOTAL	2 meses y 9,5 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **ciento sesenta y cinco (165) meses y veinticinco (25) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento sesenta y seis (166) meses y quince (15) días** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Conforme lo establecido en autos que reposan en el expediente.





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 9-Nov-23

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1908

FECHA AUTO: 8-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Alejandro Velandier S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 712772

TD: 83900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

